

Señor(a):  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de R.)**  
E. S. D.

**ASUNTO: MEMORIAL PODER**

**JOSE RAFAEL GARCIA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con C.C. No. 10.524.217 de Popayán (Cauca), mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para que se pronuncien en sentencia las siguientes declaraciones y condenas:

Nulidad parcial de la Resolución No. 057 del 13 de febrero de 2007, expedida por **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, "reconocer el pago de una pensión de **Jubilacion**" en tanto no se reconoce el régimen legal aplicable para liquidar el derecho pensional.

Nulidad Total de la Resolución No. 272 del 06 de febrero de 2012, expedida por **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, el cual se niega el ajuste a la Pensión de Jubilación .

Nulidad Total de la Resolución No. 664 del 29 de mayo de 2012, expedida por **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, por medio el cual niega el recurso de reposición del ajuste a la Pensión de Jubilación .

Nulidad de los actos administrativos que me nieguen o me llegaren a negar los derechos solicitados, derivados de la (s) reclamación (es) o en recurso (s), con relación al reconocimiento, reliquidación y pago.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionado la actora, se pronuncien las siguientes o similares condenas a su favor del actor:

Se ordene a la parte demandada al reconocimiento de la reliquidación y pago de la diferencia pensional a mi favor, desde que tuve derecho teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme a las normas del régimen de transición para los empleados públicos y de acuerdo a lo nombrado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicables.

Concénese a la parte demandada, al pago a mi favor de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuve derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

10.524.217

GARCIA

DE LOS

JOSE RAFAEL

NOBLES

*Jose Rafael Garcia*



IN. JICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1951

POPAYAN  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

23-ENE-1973 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00157162-M-0010524217-20090521

0011653460A 1

2750018963



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 10.524.217

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 33466127

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 02 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código F 2 H

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA CAUCA POPAYAN

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: GARCIA  
Segundo Apellido: - - - - -  
Nombre(s): JOSE RAFAEL

Fecha de nacimiento: Año 1951 Mes MAY Día 09 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo: - - Facto RH: - -

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía):  
COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: Reg. Ant. Libro 50. Folio 592. Número certificado de nacimiento: - - - - -

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos: GARCIA OTILIA  
Documento de identificación (Clase y número): - - - - - Nacionalidad: COLOMBIANA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO RAFAEL  
Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1.422.375 DE POPAYAN Nacionalidad: COLOMBIANA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: GARCIA JOSE RAFAEL  
Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 10.524.217 DE POPAYAN Firma: *[Firma]*

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: - - - - -  
Documento de identificación (Clase y número): - - - - - Firma: - - - - -

**Datos segundo testigo**

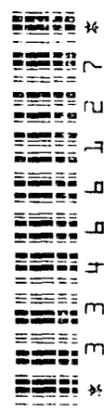
Apellidos y nombres completos: - - - - -  
Documento de identificación (Clase y número): - - - - - Firma: - - - - -

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes MAY Día 15  
Nombre y firma del funcionario que autoriza: ANA LUCIA DELGADO LOPEZ *[Firma]*

Reconocimiento paterno: Firma: - - - - -  
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Nombre y firma: - - - - -

**ESPACIO PARA NOTAS**

Reemplaza al I.S. 20484934, por cambio de nombre efectuado mediante Escritura Pública No. 1.498 del 15 de mayo de 2.002 de esta Notaría. En el registro anterior hay Nota de Reconocimiento.



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Wapal

**MARIA FRANCELINA MAÑUNGA**  
Profesional Universitario  
Oficina Hojas de Vida, Registro y Control  
Secretaría de Educación Departamento del  
Cauca  
Carrera E N° 3 - 82 Tel. 8244201 Ext 123 -124-  
125  
Popayán Cauca

Doctora  
**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
Calle 6 # 2-18 Lomas de Cartagena  
Popayán.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 # 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 123- 124- 125  
e-mail: [hojasdevida@sedcauca.gov.co](mailto:hojasdevida@sedcauca.gov.co)  
[www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA  
CAUCA



HVD 789

Popayán, 03 de mayo de 2013

Doctora  
**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
CC N° 34.527.856  
Calle 6 # 2-18 Lomas de Cartagena  
Popayán.

Asunto: Oficios recibidos el día 03 de abril de 2013, con radicado 12969.

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud con oficio del asunto, me permito muy gentilmente remitir para su conocimiento y fines pertinentes copias auténticas de los siguientes documentos: Resolución número 0057 del 13/02/2007, Resolución número 272 del 06/02/2012 y Resolución número 664 del 29/05/2012 a nombre del docente **JOSE RAFAEL GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía número 10.524.217 de Popayán.

Se adjunta cinco (05) Folios.

Institucionalmente,

  
**MARIA FRANCELINA MAÑUNGA**  
Profesional Universitario  
Oficina Hojas de Vida Registro y Control

Proyectó: Magda Castellanos A.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 # 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext 123- 124- 125  
e-mail: [hojasdevida@sedcauca.gov.co](mailto:hojasdevida@sedcauca.gov.co)  
[www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)



**RESOLUCIÓN**

0057 113 FEB 2006

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante solicitud de radicación 2006-PENS-003402 de 27 de abril de 2006, el (la) señor (a) JOSE RAFAEL GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.524.217 de POPAYAN, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación como Rector de vinculación NACIONAL en la INSTITUCION EDUCATIVA CARMEN QUINTANA DE CAJIBIO Municipio de CAJIBIO.

- Que aportó los siguientes documentos:

- - Fotocopia legible de la Cédula Ciudadanía
- - Registro Civil de nacimiento
- - Certificado de salarios
- - Certificado de tiempo de servicios con novedades de actos administrativos
- - Copia de Resolución 15013 de 15.08.2003 de CAJANAL que lo reconoce pensión gracia.

- Que según registro civil de nacimiento, se estableció que el (la) docente nació el 09.03.1951 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado se estableció que el (la) docente prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD NOMINADORA	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA	11.10.1975	30.08.1979	28	9	6	10.726
	21.04.1981	09.03.2006				

- Que adquirió el status de jubilado (a) el 09.03.2006 fecha en la que se encontraba afiliado (a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005 FIDUPREVISORA S.A. como Entidad Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el Proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación.

FACTOR	VALOR
PROMEDIO ASIGNACIÓN BÁSICA	1.063.501,00
SOBRESUELDO	559.104,00
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	2.422.795,00
VALOR DE LA META PENSIONAL	1.017.989,00

X

0057-151-11-117

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. DE JOSE RAFAEL GARCIA IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 10.524.217**

- Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud del Decreto 230 de 1995.

**EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer a JOSE RAFAEL GARCIA con cédula de ciudadanía No. 10.524.217 de POPAYAN una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de (\$1.817.089,00), como Rector de Vinculación NACIONAL, con status de 09,03,2006 siendo efectiva a partir de 10,03,2006

**ARTICULO SEGUNDO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior a través de la entidad Fideclaire, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

**PARÁGRAFO:** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar la supervivencia.

**ARTICULO TERCERO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará del valor de cada mesada por el interesado los aportes legales por pensiones, establecidos en la Ley 91 de 1989 y/o Ley 812 de 2003.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Y Cultura del Cauca.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, a los 11 de 11 de 2011

**FRANCISCO RIVERA ROJAS**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

CPT. Nelly Concepción López Sánchez  
Proyectó: Mafrany

VoB. Abog. Angela Alejandra Guerrero  
Coordinadora Programa Talento Humano



**RESOLUCION No.272 del 06/02/2012.**

Por la cual se **NEG**A, UN **AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2011-PENS-009797, el señor **JOSE RAFAEL GARCIA** identificado (a) con la cédula No. **10.524.217** Solicita el reconocimiento y pago de un **AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION** como docente de vinculación NACIONAL, SITUADO FISCAL /PRESUPUESTO LEY 91.

Con Hoja de Revisión No. 10365110, fecha de recibo **11/01/2012** y fecha de estudio del 20/12/2011 es devuelta en **ESTADO NEGADA**, con la siguiente observación: " **SE RATIFICA LA APROBACION ANTERIOR, NO SE INCLUYE PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, Y PRIMA DE ALIMENTACION COMO FACTOR SALARIAL. EL DOCENTE CUMPLE STATUS EL 9 DE MARZO DE 2006, Y SE APLICA DECRETO 3752 DEL 22/12/2003 ARTICULO 3.**"

VIRTUD DE LO EXPUESTO,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **NEG**AR, la solicitud del señor **JOSE RAFAEL GARCIA** identificado (a) con la cédula No. **10.524.217** Solicita el reconocimiento y pago de un **AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**, como docente de vinculación NACIONAL, SITUADO FISCAL /PRESUPUESTO LEY 91.

**PARÁGRAFO:** El presente acto administrativo se expide, con fundamento en los documentos aportados por el docente y/o beneficiario, así mismo su liquidación se realiza con los salarios, debidamente certificados por la oficina de hojas de Vida Control y Registro, de conformidad con las normas vigentes; previa revisión y aprobación por la entidad Fidupervisora S.A (Decreto 283/05), todo proceso se realiza con absoluta transparencia y responsabilidad; en consecuencia el Secretario (a) de Educación del Departamento del Cauca procede a refrendar dicho acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cauca.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese en Calle 28cn # 6º -26 - POPAYAN CAUCA.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, a los 06 días del mes de febrero de 2012.

**GILBERTO MUÑOZ CORONADO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Revisor: **YULDER PALECHOR RAMIREZ**  
Especialista Profesional Universitario - Prestaciones Sociales del Magisterio

Proyector: **Manuel Solarte Gaités**  
Técnico Administrativo

"VOLVER A CREER"



Gobernación Del Departamento del Cauca  
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca  
Despacho

**RESOLUCION No.272 del 06/02/2012.**

Por la cual se **NEGAR**, UN **AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**. En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2011-PENS-009797, el señor **JOSE RAFAEL GARCIA** identificado (a) con la cédula No. **10.524.217** Solicita el reconocimiento y pago de un **AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION** como docente de vinculación NACIONAL, SITUADO FISCAL /PRESUPUESTO LEY 91.

Con Hoja de Revisión No. 10365110, fecha de recibo **11/01/2012** y fecha de estudio del 20/12/2011 es devuelta en **ESTADO NEGADA**, con la siguiente observación: " **SE RATIFICA LA APROBACION ANTERIOR, NO SE INCLUYE PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, Y PRIMA DE ALIMENTACION COMO FACTOR SALARIAL. EL DOCENTE CUMPLE STATUS EL 9 DE MARZO DE 2005, Y SE APLICA DECRETO 3752 DEL 22/12/2003 ARTICULO 3.**"

VIRTUD DE LO EXPUESTO,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR**, la solicitud del señor **JOSE RAFAEL GARCIA** identificado (a) con la cédula No. **10.524.217** Solicita el reconocimiento y pago de un **AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**, como docente de vinculación NACIONAL, SITUADO FISCAL /PRESUPUESTO LEY 91.

**PARÁGRAFO:** El presente acto administrativo se expide, con fundamento en los documentos aportados por el docente y/o beneficiario, así mismo su liquidación se realizó con los salarios, debidamente certificados por la oficina de hojas de Vida Control y Registro, de conformidad con las normas vigentes previa revisión y aprobación por la entidad Fidupervisora S.A (Decreto 283/05), todo proceso se realizó con absoluta transparencia y responsabilidad; en consecuencia el Secretario (a) de Educación del Departamento del Cauca procede a refrendar dicho acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cauca.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese en Calle 28cn # 6P -26 - POPAYAN CAUCA.

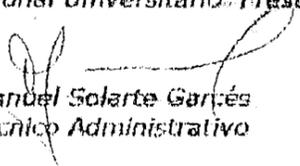
**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, a los 06 días del mes de febrero de 2012.

  
**GILBERTO MUÑOZ CORONADO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

  
Revisión: **YULDER PALECHOR RAMIREZ**  
Profesional Universitario, Prestaciones Sociales del Magisterio

  
Proyecto: **Mandel Solarte Garcés**  
Técnico Administrativo



**RESOLUCION No. 664 de 20-05-2012**

Por la cual se **NEGAR**, UN RECURSO DE REPOSICION DEL AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 53 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Mediante solicitud radicada bajo el número 2011-PENS-009797 de fecha 01/07/2011, el docente **JOSE RAFAEL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.217, solicitó el reconocimiento de un **RECURSO DE REPOSICION DEL AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**.

Que con Hoja de Revisión No. 1051093, fecha de recibo 30/03/2012 y fecha de emisión 03/04/2012 es devuelta por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. en **ESTADO NEGADA**, con la siguiente fundamentación: **NO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION DEBE RECONOCERSE QUE LA PENSION DE JUBILACION RECONOCIDA EN VIGENCIA DEL DECRETO 3752 DEL 22 DE JULIO DE 2003 POR LO CUAL NO SE RECONOCE PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ANIVERSARIO Y EL SOLO SE RECONOCE ASIGNACION BASICA, SOBRESUELDOS NACIONALES Y HORAS EXTRAS. EL DOCENTE CUMPLE EL STATUS EL 09/03/2006 Y SE APLICA DECRETO 3752 DE 2003**

**VIRTUD DE LO EXPUESTO,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de reconocimiento y pago de un **RECURSO DE REPOSICION AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**, del docente **JOSE RAFAEL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.217 y vinculación **NACIONAL SITUADO FISCAL PRESUPUESTO DE LEY 91**.

**PARÁGRAFO :** El presente acto administrativo se expide, con fundamento en los documentos que obran en el expediente, el docente y/o beneficiario, así mismo su liquidación se realice con los salarios, debidamente autorizados por la oficina de hojas de Vida Control y Registro, de conformidad con las normas vigentes previa autorización por la entidad Fiduprevisora S.A (Decreto 283/05), todo proceso se realice con absoluta responsabilidad; en consecuencia el Secretario de Educación del Departamento procede a resolver lo siguiente:

**ARTICULO SEGUNDO:** contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cauca.

**Parágrafo 2:** Cítese al interesado en la **CALLE 3 No.1-90** barrio la pamba Popayán celular 313 230 230 para ser notificado del presente acto administrativo, si no se pudiere realizar la notificación personal se hará por correo electrónico de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del mismo Código.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora **AMPARO MARGOTI**, identificada con cédula No. 34.527.856 y tarjeta Profesional No. 111.358 del C.S.J del Ministerio de Educación Superior, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, a los 29 días del mes de Mayo de 2012.

**GILBERTO MUÑOZ CORONADO**  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Revisó: **YULDER PALECHOR RAMIREZ**  
Profesional Universitario

Proyecto: **Liliana Trullio Chávez**  
Técnico Administrativo

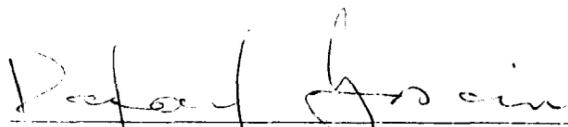
Señores

**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**SECRETARIA DE EDUCACION**  
**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**JOSE RAFAEL GARCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.524.217 Popayán Cauca, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio mediante Tarjeta Profesional N° 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación presente **DERECHO DE PETICION** contra la **GOBERNACION DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor Gobernador del Departamento, o quien haga sus veces en cada momento procesal con el fin de que se sirvan **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACION, reconocer y pagar** la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuve derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas, en igual forma el reconocimiento y pago de los intereses moratorios más altos según la Ley. Así como también sobre las sumas reconocidas en los numerales anteriores reconocer y pagar los intereses señalados en el Art.177 del C.C.A.

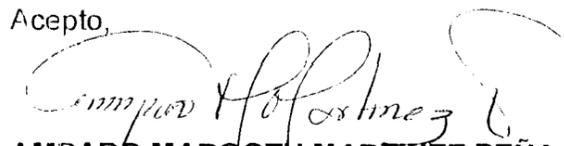
Mi apoderada además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.P.C. tiene las especiales y expresas para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, solicitar certificaciones, constancias, documentos, llenar los espacios en blanco que contenga este poder y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Atentamente,



**JOSE RAFAEL GARCIA**  
C. C. No. 10.524.217 expedida en Popayán Cauca

Acepto,



**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
C.C. N° 34.527.856 expedida en Popayán Cauca  
T. P. N° 111.358 C. S. J

Señores  
**SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO REGIONAL - CAUCA.**  
Ciudad

Referencia : Reliquidación Pensión de Jubilación  
Demandante : JOSE RAFAEL GARCIA  
: 10.524.217 expedida en Popayán  
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO REGIONAL - CAUCA

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor Secretario ó quien haga sus veces en cada momento procesal y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL - CAUCA**, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, domiciliado y residente en Popayán - Cauca, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUESIDIO APELACION** contra la **RESOLUCIÓN No. 272** calendarada el 16 de febrero del año 2012 y notificada el día 21 de febrero de 2012.

El presente recurso lo realizo en los términos indicados en el Acto Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

#### I. CAPITULO PRIMERO. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1. **ACTOR:** Está constituido por el señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.217 expedida en Popayán.
2. **APODERADA DEL ACTOR:** Es apoderada del señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, la suscrita **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **PORTE RECLAMADA:** **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor Secretario ó quien haga sus veces en cada momento procesal y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL - CAUCA**.

#### II. CAPITULO SEGUNDO. PRETENSIONES

Pretende el actor que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor Secretario ó quien haga sus veces en cada momento procesal y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL - CAUCA**, se sirva reponer **LA RESOLUCIÓN No. 272 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2012**, y notificada el 21 de febrero de 2012, y en su lugar se ordene

1. Que se le Reliquide la Pensión de Jubilación por medio de la cual el **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, le reconoció la citada pensión, mediante la **Resolución Nro. 0057 DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2007** y posteriormente **negada la reliquidación mediante la Resolución 272 del 06 de febrero del año 2012** al señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.217 expedida en Popayán, en tanto no reconoce para la liquidación el último año de servicios laborado y la totalidad de los siguientes factores salariales para la

liquidación: 1) Asignación básica mensual; 2) Auxilio de Alimentación; 3) Sobresueldo; 4) Prima vacacional; 5) prima de Navidad; y en general todos los factores que hayan servido para calcular los aportes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o devengados por el actor en la prestación del servicio.

2) **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL - CAUCA**, le pague al señor **JOSE RAFAEL GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.217 expedida en Popayán, el valor retroactivo de la pensión sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de la reliquidación hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas

3) Las sumas reconocidas a favor de mi mandante se indexen desde la fecha en la cual se le reconoció la prestación económica hasta la fecha, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

4) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en los Arts. 176 y 177 del C. C. A. desde la fecha que le asistió el derecho a pensionarse.

### III. CAPITULO TERCERO LIQUIDACION

Los factores salariales que aquí se toman son de conformidad a lo devengado por mi mandante y según Certificado expedido por el Técnico Administrativo de la Gobernación del Departamento del Cauca-Secretaria de Educación y Cultura, Hojas de Vida Registro y Control, con fundamento en los archivos físicos y de sistemas de nómina, calendaro el día treinta (30) de julio del año 2006. Así mismo se debe tener en cuenta que la prima de vacaciones del año 2006 no le ha sido liquidada en forma proporcional como debe ser, **en igual forma se encuentra mal liquidada la prima de navidad**. Con estas correcciones aritméticas de simple lógica y como lo ordena la Ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, nos permitimos hacer la liquidación.

AÑO 2005, DE AGOSTO A DICIEMBRE	
Asignación Básica = \$ 1.895.990*5=	9.479.950,00
Prima de alimentación 324 *5=	1.620,00
Sobre sueldo =553797*5=	2.768.985,00
Prima vacacional = 1200056/12*5=	500.023,33
Prima de navidad =2500116/12*5=	1.041.715,00
AÑO 2006, de enero a julio	
Asignación Básica =1938290*7=	13.568.030,00
Prima de alimentación = \$324*7=	2.268,00
Sobre sueldo = \$581.487*7=	4.070.409,00
Prima vacacional = (\$1.938.290+\$324+\$581.487)/2/12*7=	735.029,46
Prima de navidad = (\$1.938.290+\$324+\$581.487+\$1.050.042)/12*7=	1.531.311,57
Ingreso base de liquidación IBL año	<b>33.699.341,16</b>
Ingreso base de liquidación IBL mensual	2.808.278,43
Mesada pensional 75% de IBL mes	2.106.208,82

Es decir que la mesada pensional debidamente liquidada para el año 2006, fecha efectiva de la Resolución es de \$ 2.106.208,82

**CUADRO CON EL INCREMENTO DEL I.P.C. SEGÚN LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL**

AÑO	MESADA	I.P.C. (añ ant)	MESADA ACT.
2006	2.106.208,82		2.106.208,82
2007	2.106.208,82	4,48	2.200.566,98
2008	2.200.566,98	5,69	2.325.779,24
2009	2.325.779,24	7,67	2.504.166,51
2010	2.504.166,51	2,00	2.554.249,84
2011	2.554.249,84	3,17	2.635.219,56
2012	2.635.219,56	3,54	2.728.506,33

Es decir que la mesada pensional para el año 2012 del actor debe ser de \$2.728.506,33.

**LIQUIDACION REALIZADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAUCA**

Resolución No. 0057 calendarada el 13 febrero de 2007 y posteriormente confirmada mediante la resolución 272 del 6 de febrero del año 2012 y notificada el 21 de febrero de 2012.

LIQUIDACION REALIZADA POR ENTIDAD			
AÑO	MESADA	I.P.C. (añ ant)	MESADA ACT.
			1817089
2006	1.817.089,00		1.817.089,00
2007	1.817.089,00	4,48	1.898.494,59
2008	1.898.494,59	5,69	2.006.518,93
2009	2.006.518,93	7,67	2.160.418,93
2010	2.160.418,93	2,00	2.203.627,31
2011	2.203.627,31	3,17	2.273.482,30
2012	2.273.482,30	3,54	2.353.963,57

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MESADA ACTUAL - CON LA QUE LE ASISTE EL DERECHO EL ACTOR**

AÑOS	MESADA ACT.	MESADA ANT.	DIFERENCIA	MESADAS	ADEUDADO
2006	2.106.208,82	1.817.089,00	289.119,82	9	2.602.078,40
2007	2.200.566,98	1.898.494,59	302.072,39	13	3.926.941,08
2008	2.325.779,24	2.006.518,93	319.260,31	13	4.150.334,02
2009	2.504.166,51	2.160.418,93	343.747,58	13	4.468.718,48
2010	2.554.249,84	2.203.627,31	350.622,53	13	4.553.092,85
2011	2.635.219,56	2.273.482,30	361.737,26	13	4.702.584,39
2012	2.728.506,33	2.353.963,57	374.542,76	2	749.085,52
		TOTAL ADEUDADO			25.157.884,73

4 - La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para el caso de las personas que adquieran el derecho pensional, ha manifestado que dicho reconocimiento debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios; de esta manera la omisión de la entidad demandada afecta al actor, toda vez que el monto pensional reconocido no corresponde al que debería habersele reconocido y por ello ve disminuido su mínimo vital y móvil sin que exista fundamento jurídico alguno que permita tolerar esa situación.

## V. CAPITULO QUINTO

### 1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

El acto administrativo a saber, la Resolución No. 0057 calendada el 13 de febrero de 2007 y la resolución 272 del 06 de febrero del año 2012 y notificada el 21 de febrero de 2012, expedido por **EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."<sup>2</sup>

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo,

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, primer subsección, Subsección 3ª, Consejo de Estado: ANSUE MARIA DE LOS ANGELES DE LA ROSA, demandada: CAJA NACIONAL DE PENSIONES VIGILADAS, Radicación No. 25000-23-5-100-2002-06-29-01347-01 (2004-03), acción: amparo, Ricardo Gomez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social; entendida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección 3ª, concepto expedido: JALIB PORENO GARCIA, contra, d.o., expedido de agosto del año 2006, Radicación No. 25000-23-5-100-2002-06-29-01347-01, acción: Pedro Antonio ordenación, demandado: Caja Nacional de Previsión Social - Caja Nacional.

<sup>2</sup> AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Social en la Organización". primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trilce, Bogotá.

de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

*b) De las finanzas públicas:*

En materia de derechos prescricionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandar un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.

En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

*En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.*

*c) De los factores de salario para liquidar pensiones:*

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002<sup>7</sup>, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

*"( ) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador ( )". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*

*(...)*

*Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador, la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...)"*

**Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener**

Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub lite*, tal y como ya se buscó en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés de legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deberán incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.<sup>8</sup>

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la liquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica, alimentación, bonificación por recreación, bonificación semestral, bonificación por servicios, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, inc. (sic) Antigüedad, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones.

ORDANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.

(...)

De otro lado, se comparte a decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -- SUBSECCION B'** Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE -- fechado en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), con Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00068-01 No Interno 0234-2010.

A su mismo, resulta procedente aclarar que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en

<sup>8</sup> Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

que un servidor publico cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios para que en virtud de la transición le resulte aplicable la ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez (según sea el caso) corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios (art. 1 ib) y no el tiempo que le hicieron falta como procedió Cajanal ..."

En este orden de ideas a mi poderdante se le debe aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

#### VII. CAPITULO SEPTIMO.

##### 1. DOCUMENTAL ANEXA.

- 1.- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la petente
- 2.- Copia simple de la Resolución Nro.0057 del 13 de febrero del año 2007, expedida por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
- 3.- Copia simple de la Resolución Nro.272 del 06 de febrero del año 2012, expedida por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
- 4.- Copia autentica del salario con todos los factores salariales expedida por el Técnico Administrativo de la Gobernación del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura.

#### VIII. CAPITULO OCTAVO. ANEXOS:

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.

#### IX CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- a) Las de mi poderdante y las de la suscrita puede ser notificarse en la Calle 3 Nro. 1-90 Barrio la Pamba – Popayán Celular 311-3742080.

Con todo respeto,

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
C. C. No. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca  
T. P. No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura.



Gobernación del Departamento del Cauca  
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca  
Talentos Humanos - Notificaciones

COMUNICACIÓN	Código: 402 04 F02
	Versión: 01
	Página: 1 de 1
	Fecha: 07-JUN-0-2012
ACTO ADMINISTRATIVO No.:	66-4-29-001-2012
DENOMINACIÓN:	POR LA CUAL NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
UBICACIÓN:	
IDENTIFICACIÓN DE DOCENTE (AFGO):	
NOMBRES / APELLIDOS:	JOSE RAFAEL GARCIA
IDENTIFICACION:	10.524.217
DIRECCION:	CALLE 3 No 1-90 BARRIO LA PAMBA-POPAYAN
TELEFONO:	3115742008
FECHA DE PRESENTACION:	Nota: tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la presente comunicación, para su comparencia a dicha decisión, en los términos previstos en el procedimiento por edicto, cuando (15) días hábiles, la cual cumple efecto conforme al procedimiento establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
LUGAR DE PRESENTACION:	Secretaría de Notificaciones, Secretaría de Educación del Departamento del Cauca Gobernación del Departamento del Cauca Calle 6 No 3-301 Popayan.

Presentar en el lugar y fecha establecidos, con los documentos requeridos.

Documentos requeridos:

1. Copia de la notificación original.

**PAOLA ANDREA CASTAÑO HIGÓN**  
Vicerrectora Administrativa de Talento Humano  
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca

24

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

SEÑOR(A)  
JOSE RAFAEL CARRERA  
UNICAJON CALLE 3 N° 100  
BOGOTÁ DE COLOMBIA  
TELÉFONO: 2117200

CAJERA CREDITO  
POY 092324420 EY

Comisión de Decantamiento del Deuda  
CALLE 14 N° 100 BOGOTÁ DE COLOMBIA

INSTRUMENTOS DE  
CREDITO NACIONAL  
BOGOTÁ DE COLOMBIA

SE  
CAJERA CREDITO  
BOGOTÁ DE COLOMBIA

**RESOLUCION No. 684 de 28-05-2012**

Por la cual se **NEGAR**, UN RECURSO DE REPOSICION DEL AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 86 de la Ley 963 y el Decreto 1831 del 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Molante solicitud radicada bajo el número 2011-PENS-009797 de fecha 01/07/2011, el docente **JOSE RAFAEL GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.217, solicitó el reconocimiento y pago de un **RECURSO DE REPOSICION DEL AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**.

Conforme Hoja de Revisión No. 1051193, fecha de recibo 30/03/2012 y fecha de estudio 02/05/2012 es devuelta por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. en **ESTADO NEGADA**, con la siguiente observación: **NO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION DEBIDO A QUE LA PENSION DE JUBILACION RECONOCIDA EN VIGENCIA DEL DECRETO 3752 DEL 22/12/2003, POR LO CUAL NO SE RECONOCE PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ALIMENTACION, SOLO SE RECONOCE ASIGNACION BASICA, SOBRESUELDOS NACIONALES Y HORAS EXTRAS Y EL DOCENTE CUMPLE EL STATUS EL 09/03/2006 Y SE APLICA DECRETO 3752 DE 2003 ARTICULO 10.**

**EN VIRTUD DE LO EXPUESTO:**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de reconocimiento y pago de un **RECURSO DE REPOSICION A LA PENSION DE JUBILACION** del docente **JOSE RAFAEL GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.217 y vinculación **NACIONAL, SITUADO FISCAL PRESUPUESTO DE LEY 91.**

**PARAGRAFO:** El presente acto administrativo se expide con fundamento en los documentos aportados por el docente y/o beneficiario, así mismo su liquidación se realizó con los salarios declaradamente certificados por la entidad con hojas de Vía Control y Registro, de conformidad con las normas vigentes, previa revisión y aprobación por la entidad Fiduciaria S.A. (Decreto 283/05) todo proceso se realizó con absoluta transparencia y rigurosidad, en consecuencia el Secretario de Educación del Departamento procede a reiterar dicho acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cauca.

**PARAGRAFO 2:** Cítese al interesado en la **CALLE 3 No 1-60** barrio La palma Popayan celular 311742066 para el cumplimiento del presente acto administrativo, si no se pudiere realizar la notificación personal se procederá a realizarlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del mismo Código.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora **AMPARO MARCOETH MARTINEZ PENA** con cédula No. 34.527.896 y tarjeta Profesional No. 111.356 del C.S.J. del Ministerio de Justicia, en sus términos y para los efectos del poder conferidos.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

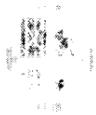
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayan, a los 20 días del mes de Mayo de 2012.

**GILBERTO MUÑOZ CORONADO**  
SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

**IVAN ALDER PALECHOP RAMIREZ**  
Profesional Universitario

**Luzmila Trillo Chavez**  
Técnico Administrativo



26  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
FEB 27 2013

**HVE 304**

Popayán, 27 de febrero de 2013

Doctora  
**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
C.C. 34.527.856 Popayán  
Calle 6 N° 2-18 Loma de Cartagena  
Popayán

Asunto: Oficio recibido en esta Oficina de Hojas de Vida el día 06 de febrero de 2013, con radicado número 4106

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud elevada a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, me permito muy gentilmente enviar para su conocimiento y fines pertinentes, Certificado de Salarios desde el año 1997 hasta julio de 2006, a nombre del docente JOSE RAFAEL GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía número 10.524.217 de Popayán.

Se anexa un (01) Folio.

Institucionalmente,

  
**MARIA FRANCELINA MAÑUNGA**  
Profesional Universitario  
Oficina Hojas de Vida Registro y Control

Proyectista: Francelina Mañunga

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 # 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 123- 124- 125  
e-mail: hojasdevica@sedcauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co

cauca



CERTIFICADOS DE SALARIOS

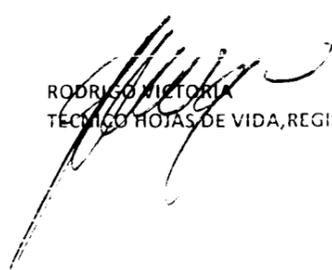
EL SUSCRITO TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTOS EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y SISTEMAS DE NOMINA

Primer Nombre: JOSE Segundo nombre: RAFAEL CC: 10.524.2 CERTIFICADO No 2584  
 Primer Apellido: GARCIA Segundo Apellido: DIRECTIVO DOCENTE  
 Labora (ó) en: C.E CARMEN DE QUINTANA Municipio CAJIBIO DESDE 01/01/1997 HASTA 30/07/2006

PERIODO/FACTORES SALARIALES	AÑO	DIAS	GRADO	ASIGNACION BASICA	SOBRE SUELDO	PRIMA ALIMENTACION	PRIMA NAVIDAD	PRIMA VACACIONAL	DEVOLUCION	BONO CALIDAD	RETRO HORAS ADICIONALES
ENERO A DICIEMBRE	1.997	360	14	928.338	278.501	324	1.207.163	482.865			
ENERO A DICIEMBRE	1.998	360	14	1.151.140	345.342	324	1.559.173	748.403			
JULIO	1.998										336.804
ENERO A DICIEMBRE	1.999	360	14	1.323.811	397.143	324	1.792.998	860.639			
DICIEMBRE	1.999		14						34.515	138.137	
ENERO A DICIEMBRE	2.000	360	14	1.445.999	433.800	324	1.958.492	940.076			
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	14	1.512.371	453.711	324	2.048.348	963.207			
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	14	1.586.175	475.853	324	2.148.283	1.031.176			
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	14	1.668.815	500.645	324	2.169.784	1.084.892			
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	14	1.749.753	524.926	324	2.369.811	1.137.509			
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	14	1.845.990	553.797	324	2.500.116	1.200.056			
ENERO A JULIO	2.006	210	14	1.938.290	581.487	324	1.130.669				

FECHA ELABORACION 25/02/2013

OBSERVACION: SEGUN ACUMULADO DE NOMINA REGISTRA PAGO HASTA EL 30/07/2006, POR SUSPENSION PROVISIONAL DEL CARGO DIRECTIVO DOCENTE POR AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE RESOLUCION N° 9687 DEL 21/12/2013 Y NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 10/01/2013 SE LE ACEPTO LA RENUNCIA DEL CARGO COMO RECTOR DE LA I.E CARMEN DE QUINTANA MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA

  
 RODRIGO VICTORIA  
 TECNICO HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL

**banco popular**  
ESTE ES SU BANCO  
www.banpopular.com.co

**COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: Rafael García

DOCUMENTO No: 10.524217 DE: POP.

**RECAUDO**  **PAGO**  s

A7403 270	24/04/09	15:42:04
34542702	80430011378	2297
Cod Pagaduria:		114
C.C.		10524217
RAFAEL GARCIA JOSE		
Vr Efect:	\$1,755,705.00	
Reengad:	\$2,005,515.00	
CR02:	\$250,814.00	
	\$1.00	
	\$1.00	
	\$1.00	
Stros:	\$1.00	
Vr pagado:	\$1,755,705.00	

Rafael García

**banco popular**  
ESTE ES SU BANCO  
www.banpopular.com.co

**COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: Rafael García

DOCUMENTO No: 10.524.217 DE: POP.

**RECAUDO**  **PAGO**  s

A7403 270	24/04/09	15:42:04
34542702	80430011378	2297
Cod Pagaduria:		114
C.C.		10524217
RAFAEL GARCIA JOSE		
Vr Efect:	\$1,755,705.00	
Reengad:	\$2,005,515.00	
CR02:	\$250,814.00	
	\$1.00	
	\$1.00	
	\$1.00	
Stros:	\$1.00	
Vr pagado:	\$1,755,705.00	

Rafael García  
cc/10.524.217 POP.

**Banco popular** ESTE ES SU BANCO

COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

DOCUMENTO No. 10.524.217 DE POPAYAN

RECAUDO  s PAGO  s

20 Mayo 2008

AJ400 290 23/03/07 15:26:55  
 75311104 9053101276 2534  
 Cod Pagadora: 114  
 RIO 9 C.C. 10524217  
 RAFAEL GARCIA JOSE

Vr Efect: \$1,901,169.00  
 Devengad: \$2,168,419.00  
 CRUZ1 \$259,250.00

Otros: \$0.00  
 Vr pagado: \$1,901,169.00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

RAFAEL GARCIA

CLIENTE

**Banco popular** ESTE ES SU BANCO

COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

DOCUMENTO No. 10.524.217 DE POPAYAN

RECAUDO  s PAGO  s

23 JUN. 2008

AJ400 290 23/03/07 15:58:34  
 55195263 90630012053 2861  
 Cod Pagadora: 114  
 RIO 1 C.C. 10524217  
 RAFAEL GARCIA JOSE

Vr Efect: \$1,901,169.00  
 Devengad: \$2,168,419.00  
 CRUZ1 \$259,250.00

Otros: \$0.00  
 Vr pagado: \$1,901,169.00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

RAFAEL GARCIA

CLIENTE

**banco popular** ESTE ES SU BANCO  
 WWW.BANCOPOPULAR.COM.CO

COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRE Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: JOSE RAFAEL GARCIA

DOCUMENTO No. 10.524.217 DE Popayan

RECAUDO PAGO \$ 1.939.192

22 ABR 2010  
 PAGADO POR CAJA

AD403 290 22/04/10 16:09:54  
 76329632 00331013702 114  
 Cod Pagador: 114  
 BID 0 C.C. 10524217  
 RAFAEL GARCIA JOSE

Ux Efecto: \$1.939.192,00  
 Devengado: \$2.203.627,00  
 CRUCI: \$264.435,00  
 Otros: \$0,00  
 Vrl Pagados: \$1.939.192,00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO: *Rafael Garcia*

CLIENTE

**banco popular** ESTE ES SU BANCO  
 WWW.BANCOPOPULAR.COM.CO

COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRE Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: JOSE RAFAEL GARCIA

DOCUMENTO No. 10.524.217 DE Popayan

RECAUDO PAGO \$

23 MAR 2010  
 PAGADO POR CAJA

AD403 290 23/03/10 08:12:44  
 76329632 00331013702 114  
 Cod Pagador: 114  
 BID 0 C.C. 10524217  
 RAFAEL GARCIA JOSE

Ux Efecto: \$1.939.192,00  
 Devengado: \$2.203.627,00  
 CRUCI: \$264.435,00  
 Otros: \$0,00  
 Vrl Pagados: \$1.939.192,00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO: *Rafael Garcia*

CLIENTE

Comprobante Pago Mesada



Periodo de nómina: 201302

Nombre Pensionado: RAFAEL GARCIA JOSE

Tipo y No. Documento Pensionado: 1 000000010524217

No. Comprobante Pago: 302280094198

Nombre Beneficiario: JOSE RAFAEL GARCIA

Tipo y No. Documento Beneficiario: 1 000000010524217

Código Oficina: 0570  
Entidad Pagadora: FIDUPREVISORA S.A.

Nombre Oficina: RIO MOLINO

Cuenta y Documento: 05700200131853

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
RETROACTIVO	57,542.00		
PENSION DE JUBILACION	2,415,825.00		
ANCC CNB SUDAMERIS	-822,008.00		
APORTE DE LEY	-296,804.00		

Devengado:	2,473,367.00	Deducido:	1,118,812.00	Neto a Pagar:	1,354,555.00
------------	--------------	-----------	--------------	---------------	--------------

--	--



{fiduprevisora} 32

Comprobante Pago Mesada

Periodo de nómina: 201503

Nombre Pensionado: RAFAEL GARCIA JOSE

Tipo y No. Documento Pensionado: 1 000009010524217

No. Comprobante Pago: 503310106391

Nombre Beneficiario: JOSE RAFAEL GARCIA

Tipo y No. Documento Beneficiario: 1 000009010524217

Código Oficina: 0570  
Entidad Pagadora: FIDUPREVISORA S.A.

Nombre Oficina: RIO MOLINO

Cuenta o Documento: 05700200106874

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
PENSION DE JUBILACION	2,552,827.00		
PLANEO CINE SUDAMERIS	-59,582.00		
PORTE DE LEY	-306,339.00		
<b>Devengado:</b> 2,552,327.00		<b>Deducido:</b> 865,921.00	<b>Neto a Pagar:</b> 1,686,406.00

### Comprobante Pago Mesada

Periodo de nómina: 201504

Nombre Pensionado: RAFAEL GARCIA JOSE

Tipo y No. Documento Pensionado: 1 000000010524217

No. Comprobante Pago: 5943091067E3

Nombre Beneficiario: JOSE RAFAEL GARCIA

Tipo y No. Documento Beneficiario: 1 000000010524217

Codigo Oficina: 0570

Nombre Oficina: FID MOLINO

Tipo de Prestación:

Entidad Pagadora: FIDUPREVISORA S.A.

Cuenta o Documento: 05700200130054

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
PENSION DE JUBILACION	2.552.827,00		
BANCO G. B. SUDAMERIS	-559.582,00		
APORTE DE LEY	-306.339,00		
<b>Devengado:</b> 2.552.827,00		<b>Deducido:</b> 865.921,00	<b>Neto a Pagar:</b> 1.686.906,00



34

HDV 0222

Popayán, 11 de febrero de 2015.

Señor

**JOSE RAFAEL GARCIA**

C.C No 10.524.271

Tel: 3105035051

Calle 6 No 2-18 B/ Loma de Cartagena

Tel: 8320044-3113742080

Popayán

SE Cauca		11/02/15 12:35:46	
Radicado SAC	2015PQR4239	Radicado Salida SAC	2015RE2558
Folios 1		Anexos 2	
Origen	HOJAS DE VIDA		
Destino	JOSE RAFAEL GARCIA		
Asunto	Estatuación a la solicitud de la referen		

Referencia: Su oficio con radicado SAC 4239-4316 de 04 de febrero de 2015.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia, me permito copia Auténtica de los soportes que documentales que reposan en su Historia Laboral, Certificados de Salarios y Tiempo de Servicio.

Los mismos han sido expedidos con base en la información suministrada en los soportes documentales que reposan en su historia laboral.

Con lo anterior damos respuesta de fondo a su solicitud.

Se adjuntan cincuenta y dos (52) folio.

Cordialmente,

  
**JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**  
Profesional Universitario  
Oficina Hojas de Vida Registro y Control

Proyectó: Sandra Delgado. Contratista Oficina Hojas de Vida.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 123-124-125

E-mail: [hojasdevida@sedcauca.gov.co](mailto:hojasdevida@sedcauca.gov.co)

[www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)



CERTIFICADOS DE SALARIOS

Primer Nombre: JOSE

Primer Apellido: GARCIA

Labora (ó) en: C.E. CARMEN DE QUINTANA

EL SUSCRITO TÉCNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTOS EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y SISTEMAS DE NOMINA  
 Segundo nombre: RAFAEL  
 Segundo Apellido:

CC: 10.524.217 CERTIFICADO No 4316

DIRECTIVO DOCENTE

Municipio CAJIBIO

DESDE 01/01/1997 HASTA 30/07/2006

PERIODO/FACTORES SALARIALES	AÑO	DIAS	GRADO	ASIGNACION BASICA	SOBRE SUELDO	PRIMA ALIMENTACION	PRIMA NAVIDAD	PRIMA VACACION AL	BONO CALIDAD	RETRO HORAS ADICIONALES
ENERO A DICIEMBRE	1.997	360	14	928.338,0	278.501	324	1.207.163	482.865		
ENERO A DICIEMBRE	1.998	360	14	1.151.140,0	345.342	324	1.559.173	748.403		
JULIO	1.998									336.804
ENERO A DICIEMBRE	1.999	360	14	1.323.811,0	397.143	324	1.792.998	860.639		
DICIEMBRE	1.999		14						138.137	
ENERO A DICIEMBRE	2.000	360	14	1.445.999,0	433.800	324	1.958.492	940.076		
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	14	1.512.371,0	453.711	324	2.048.348	983.207		
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	14	1.586.175,0	475.853	324	2.148.283	1.031.176		
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	14	1.668.815,0	500.645	324	2.169.784	1.084.892		
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	14	1.749.753,0	524.926	324	2.369.811	1.137.509		
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	14	1.845.990,0	553.797	324	2.500.116	1.200.056		
ENERO A JULIO	2.006	210	14	1.938.290,0	581.487	324	1.130.669			

FECHA ELABORACION 04/02/2015

OBSERVACION: SEGUN ACUMULADO DE NOMINA REGISTRADA PAGO HASTA EL 30/07/2006, POR SUSPENSION PROVISIONAL DEL CARGO DIRECTIVO DOCENTE POR AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE RESOLUCION N° 9687 DEL 21/12/2013 Y NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 10/01/2013 SE LE ACEPTO LA RENUNCIA DEL CARGO COMO RECTOR DE LA I.E. CARMEN DE QUINTANA MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA.

  
 RODRIGO VICTORIA  
 TÉCNICO HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL

11 FEB 2015



CERTIFICADOS DE SALARIOS

EL SUSCRITO TÉCNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTOS EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y SISTEMAS DE NOMINA  
 Primer Nombre: JOSE Segundo nombre: RAFAEL CC: 10.524.217 CERTIFICADO No 4316  
 Primer Apellido: GARCIA Segundo Apellido: DIRECTIVO DOCENTE  
 Labora (ó ) en: C.E CARMEN DE QUINTANA Municipio CAJIBIO DESDE 01/01/1997 HASTA 30/07/2006

PERIODO/FACTORES SALARIALES	AÑO	DIAS	GRADO	ASIGNACION BASICA	SOBRE SUELDO	PRIMA ALIMENTACION	PRIMA NAVIDAD	PRIMA VACACIONAL	BONO CALIDAD	RETRO HORAS ADICIONALES
ENERO A DICIEMBRE	1.997	360	14	928.338,0	278.501	324	1.207.163	482.865		
ENERO A DICIEMBRE	1.998	360	14	1.151.140,0	345.342	324	1.559.173	748.403		
JULIO	1.998									336.804
ENERO A DICIEMBRE	1.999	360	14	1.323.811,0	397.143	324	1.792.998	860.639		
DICIEMBRE	1.999		14						138.137	
ENERO A DICIEMBRE	2.000	360	14	1.445.999,0	433.800	324	1.958.492	940.076		
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	14	1.512.371,0	453.711	324	2.048.348	983.207		
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	14	1.586.175,0	475.853	324	2.148.283	1.031.176		
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	14	1.668.815,0	500.645	324	2.169.784	1.084.892		
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	14	1.749.753,0	524.926	324	2.369.811	1.137.509		
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	14	1.845.990,0	553.797	324	2.500.116	1.200.056		
ENERO A JULIO	2.006	210	14	1.936.290,0	581.487	324	1.130.669			

FECHA ELABORACION 04/02/2015

OBSERVACION: SEGÚN ACUMULADO DE NOMINA REGISTRA PAGO HASTA EL 30/07/2006, POR SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CARGO DIRECTIVO DOCENTE POR AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 9687 DEL 21/12/2013 Y NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 10/01/2013 SE LE ACEPTO LA RENUNCIA DEL CARGO COMO RECTOR DE LA I.E CARMEN DE QUINTANA MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA

  
 RODRIGO VICTORIA  
 TÉCNICO HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL

13 FEB 2015

GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO  
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL  
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT: 891580016-8

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en los Actos Administrativos de la Historia Laboral y Certificados de Salarios del Empleado

SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPLEADO

Certificado No: 4316

Fecha:

Apellidos: GARCIA  
Nombres: JOSE RAFAEL

Nro Documento: 10524217  
Tipo Documento: CEDULA

Tipo de Vinculación: Nacional  
Nombramiento: En Propiedad  
Grado: 014  
Nivel: Basica Secundaria  
Cargo: DIRECTIVO DOCENTE  
Estado: RETIRADO

Municipio: CAJIBIO  
Entidad: COLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QU  
Resol de Ascenso No: 911  
Fecha: 21/03/96  
Fecha Fiscal: 21/03/96  
Fecha Próximo Ascenso: 26/11/95

Tiempo de Servicio: Total Días: 5863 Años: 16 Meses: 3 Días: 13 Total Horas Catedra: 0

RELIQUIDACION DE PENSION JUBILACION

HISTORIA LABORAL

Nacionalizado

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
DOCENTE	POSESION POR NOMBRAMIENTO	COLEGIO LIBORIO MEJIA	EL TAMBO	DECRETO	601Bis	22/10/75	16/10/75	16/10/75	30/08/79	1395	3	10	15
Total Días Parcial:		1395	Años Parcial: 03	Meses Parcial: 10	Días Parcial: 15								

Nacional

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
FEOTOR	POSESION POR NOMBRAMIENTO	ESCUELA DE HOGARES CAMPESINOS	TIMBIO	RESOLUCION	3853	13/04/81	20/04/81	20/04/81	30/08/83	351	2	04	11
FEOTOR	TRASLADO	COLEGIO AGROPECUARIO GUAMBIANO	SILVIA	DECRETO	046	02/05/96	02/05/96	02/05/96	05/12/00	1654	4	07	04
FEOTOR	TRASLADO	COLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QUINTANA	CAJIBIO	DECRETO	1273	29/11/00	06/12/00	06/12/00	30/07/06	2035	5	07	25
Total Días Parcial:		4540	Años Parcial: 12	Meses Parcial: 7	Días Parcial: 10								
Total Días:		5935	Años: 16	Meses: 5	Días: 25								

31 FEB 2007

DESCUENTOS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
	LICENCIA ORDINARIA	COLEGIO LIBORIO MEJIA	EL TAMBO	RESOLUCION	1823	05/07/79	07/05/79	07/05/79	18/07/79	72	0	0	12
Total Días		72	Años: 00	Meses: 2	Días: 12								

HORAS CATEDRA

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	H. Ser.	Horas
Total Hcras Catedra:				0								

OTROS

10

1004

GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO  
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL  
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No: 4316

Fecha:

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Dias	A.	M.	D.
	RETIROS	COLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QUINTANA	CAJIBIO	RESOLUCION	09687	21/12/12		10/01/13	10/01/13	1	0	0	31
	SANCIONES	COLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QUINTANA	CAJIBIO	DECRETO	0452	01/09/06		01/08/06	10/01/13	2320	6	0	10

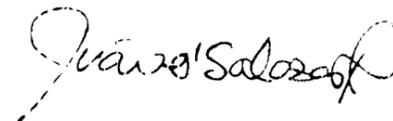
**CUOTA PARTE**

Razon Social	Cotizo	NIT	Cuota Parte	Fecha Inicio	Fecha Termina
Min. Educación Nacional / 89999001-7	CAJA DE PREVISION DEL CAUCA	891500421-6	Min. Educación Nacional / 89999001-7	16/10/75	30/03/79
Min. Educación Nacional / 89999001-7	CAJANAL SECC. CAUCA		Min. Educación Nacional / 89999001-7	20/04/8	30/03/83
Min. Educación Nacional / 89999001-7	FONDO PRESTACIONAL DEL CAUCA		Min. Educación Nacional / 89999001-7	02/05/95	30/07/05

**Observaciones:**

Docente SUSPENDIDO DEL CARGO por Deceto N° 0452 de 2006, desde 01/08/2006 hasta 10/01/2013 (fecha en la que se notifico de la Renuncia). -TRasladado por permuta del dpto del Huila al dpto del Cauca. Fecha de elaborado: 09/02/2015.

No causa impuesto de Timbre Nacional, según ley 75/86

  
**JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**  
 C.C. 76.318.826 DE POPAYAN  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

77

**Elaboró**

  
**DEISY PATRICIA PERDOMO**  
 C.C. 1061724701  
 Auxiliar Administrativo

10 FEB 2015

**DETALLE DE TIEMPO DE SERVICIO**

EN EL HUILA - RAMO DOCENTE - INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION SOCIAL

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TIPO DE VINCULACION
01/09/1983	30/04/1996	4560	NACIONAL

Resolución de Traslado No12790 de Agosto 02 de 1983, emanada por el Ministerio de Educación Nacional

**OBSERVACION:**

Se expide con fundamento en certificado de sueldos expedidos en el Instituto Nacional de Promocion Social de Depto. Del Huila, suscritos por Miguel Antonio Mendez-Rector, Aldemar Saenz A.-Secretario-Pagador y certificado de sueldos expedidos por el Fondo Educativo Regional - HUILA, suscritos por Leonardo Romero Olaya-Tesorero Fer y Maria Yineth Hernandez - Kardixa Fer.

**TOTAL DIAS:** 4.560

**TOTAL TIEMPO:**

Años	Meses	Días
12	8	0

**Se expide para RELIQUIDACION DE PENSION JUBILACION.**

No causa impuesto de Timbre Nacional, según Ley 75/86



**JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**  
C.C. 76.318.826  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**DEISY PATRICIA PERDOMO LI**  
C.C. 1.061.724.701  
Auxiliar Administrativo  
Fecha de elaboracion :10/02/2015

10 FEB 2015

GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO  
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL  
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT: 891580016-8

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en los Actos Administrativos de la Historia Laboral y Certificados de Salarios del Empleado.

**SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPLEADO**

Certificado No: 4316

Fecha:

Apellidos: GARCIA  
Nombres: JOSE RAFAEL

Nro Documento: 10524217  
Tipo Documento: CEDULA

Tipo de Vinculación: Nacional  
Nombramiento: En Propiedad  
Grado: 014  
Nivel: Básica Secundaria  
Cargo: DIRECTIVO DOCENTE  
Estado: RETIRADO

Municipio: CAJIBIO  
Entidad: COLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QUINTANA  
Resol de Ascenso No: 911  
Fecha: 21/03/96  
Fecha Fiscal: 21/03/96  
Fecha Próximo Ascenso: 26/11/95

Tiempo de Servicio: Total Días: 5863 Años: 16 Meses: 3 Días: 13 Total Horas Catedra: 0

**RELIQUIDACION DE PENSION JUBILACION**

**HISTORIA LABORAL**

**Nacionalizado**

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
DOCENTE	POSESION POR NOMBRAMIENTO	COLEGIO LIBORIO MEJIA	EL TAMBO	DECRETO	601Bis	22/10/75	16/10/75	16/10/75	30/08/79	1395	3	10	5
Total Días Parcial:		Años Parcial:	Meses Parcial:	Días Parcial:									
		1395	03	10		15							

**Nacional**

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
RECTOR	POSESION POR NOMBRAMIENTO	ESCUELA DE HOGARES CAMPESINOS	TIMBIO	RESOLUCION	3853	13/04/81	20/04/81	20/04/81	30/08/83	851	2	04	1
RECTOR	TRASLADO	COLEGIO AGROPECUARIO GUAMBIANO	SILVIA	DECRETO	046	02/05/96	02/05/96	02/05/96	05/12/00	1654	4	07	04
RECTOR	TRASLADO	COLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QUINTANA	CAJIBIO	DECRETO	1273	29/11/00	06/12/00	06/12/00	30/07/06	2035	5	07	25
Total Días Parcial:		Años Parcial:	Meses Parcial:	Días Parcial:									
		4540	12	7		10							
Total Días:		Años:	Meses:	Días:									
		5935	16	5		25							

11 FEB 2015

**DESCUENTOS**

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
	LICENCIA ORDINARIA	COLEGIO LIBORIO MEJIA	EL TAMBO	RESOLUCION	1823	05/07/79	07/05/79	07/05/79	18/07/79	72	0	02	2
Total Días:		Años:	Meses:	Días:									
		72	00	2		12							

**HORAS CATEDRA**

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	H. Sem.	T. Horas
Total Horas Catedra:										0		

**OTROS**

1

GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO  
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL  
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No:4316

Fecha:

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Dias	A	M	D
	RETIROS	CÓLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QUINTANA	CAJIBIO	RESOLUCION	09687	21/12/12		10/01/13	10/01/13	1	0	00	01
	SANCIÓNES	CÓLEGIO DE BACHILLERATO MIXTO CARMEN DE QUINTANA	CAJIBIO	DECRETO	0452	01/09/06		01/08/06	10/01/13	2320	0	05	10

**CUOTA PARTE**

Fondo Social	Cotizó	NIT	Cuota Parte	Fecha Inicio	Fecha Termina
Min. Educación Nacional / 899999001-7	CAJA DE PREVISION DEL CAUCA	891500421-6	Min. Educación Nacional / 899999001-7	16/10/75	30/03/79
Min. Educación Nacional / 899999001-7	CAJANAL SECC. CAUCA		Min. Educación Nacional / 899999001-7	20/04/81	30/03/83
Min. Educación Nacional / 899999001-7	FONDO PRESTACIONAL DEL CAUCA		Min. Educación Nacional / 899999001-7	02/05/96	30/01/06

**Observaciones:**

Dicente SUSPENDIDO DEL CARGO por Deceto N° 0452 de 2006, desde 01/08/2006 hasta 10/01/2013 (fecha en la que se notifico de la Renuncia). -Trasladado por permuta del dpto del Huila al dpto del Cauca. Fecha de elaborado: 09/02/2015.

No causa impuesto de Timbre Nacional, segun ley 75/86

Elaboró

  
**JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**  
 C.C. 75.318.826 DE POPAYAN  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

77

  
**DEISY PATRICIA PERDOMO**  
 C.C. 1061724701  
 Auxiliar Administrativo

11 FEB 2015

CERTIFICADO N° 4316

FECHA:

A favor de **GARCIA JOSE RAFAEL** C.C. No **10.524.217**  
Tiempo de servicio prestado al Departamento del HUILA

**DETALLE DE TIEMPO DE SERVICIO**

EN EL HUILA - RAMO DOCENTE - INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION SOCIAL

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TIPO DE VINCULACION
01/09/1983	30/04/1996	4560	NACIONAL

Resolución de Traslado No12790 de Agosto 02 de 1983, emanada por el Ministerio de Educación Nacional

**OBSERVACION:**

se expide con fundamento en certificado de sueldos expedidos en el Instituto Nacional de Promocion Social del Depto. Del Huila, suscritos por Miguel Antonio Mencez-Rector, Aldemar Saenz A.-Secretario-Pagador y certificado de sueldos expedidos por el Fondo Educativo Regional - HUILA, suscritos por Leonardo Romero Olaya-Tesorero Fer y Maria Yineth Hernandez - Kardixa Fer.

TOTAL DIAS: 4.560  
TOTAL TIEMPO:

Años	Meses	Días
12	8	0

Se expide para **RELIQUIDACION DE PENSION JUBILACION.**  
No causa impuesto de Timbre Nacional, según Ley 75/86

11 FEB 2015

  
**JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**  
C.C. 76.318.826  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

7

  
**DEISY PATRICIA PERDOMO LOPEZ**  
C.C. 1.061.724.701  
Auxiliar Administrativo  
Fecha de elaboracion: 10/02/2015



FORMATO ÚNICO  
HOJA DE VIDA

Persona Natural  
(Leyes 100 de 1995, 439 y 446 de 1998)

11 FEB 2015

*Jose Rafael Garcia*

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: GARCIA      SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA):      NOMBRES: JOSE RAFAEL

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C.  C.E.  PAS  No. 10.524.217      SEXO: F  M       NACIONALIDAD: COL  EXTRAÑJERO       PAÍS:

LIBRETA MILITAR: PRIMEFA CLASE  SEGUNDA CLASE       NÚMERO: C-044001      D.M. 20

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: FECHA: DÍA 09 MES 03 AÑO 1951      DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: CALLE 28CN # 6A26

PAÍS: COLOMBIA      PAÍS: COLOMBIA      DEPTO: CAUCA

DEPTO: CAUCA      MUNICIPIO: POPAYAN

MUNICIPIO: POPAYAN      TELÉFONO: 8234797      EMAIL:

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA  
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO: BACH. ACADÉMICO		
										FECHA DE GRADO		
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.	MES	AÑO
										X	07	1971

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)  
DILIGENTE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO. EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:  
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),  
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD).  
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
UN	10	X		LICENCIADO	05	1978	
MG	04	X		MAGISTER ADMON EDUC	12	1980	

ESPECÍFQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE HABLA, LEE ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
INGLÉS	X			X			X		

Popayán, 13 de Mayo de 2015  
 La presente es declarada válida para el caso de Persona Natural  
 (Decreto 130 de 1995, 439 y 443 de 1996)  
 Quaresma  
**3 EXPERIENCIA LABORAL**

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE		
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA
MINISTERIO DE EDUCACIONAL	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAUCA	POPAYAN	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 13 MES 04 AÑO 1981	DÍA MES AÑO
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCION
RECTOR	E.E. CARMEN DE QUINTANA	CASIBIO CAUCA
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR		
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA
SECRETARIA DE EDUC. DE CAUCA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAUCA	POPAYAN	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 16 MES 10 AÑO 1975	DÍA 31 MES 03 AÑO 1979
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCION
PROFESOR TIEMPO COMPLETO (DEL LIBRO DE MESA)		EL TAMBO CAUCA
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR		
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCION
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR		
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCION

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.



PERSONA NATURAL  
LEY 190 DE 1995

44

**1.1 DE BIENES Y RENTAS**

**JOSE RAFAEL GARCIA**

IDENTIFICACION: CC  DE  OTRO  N° **10524212** COD. DOMICILIO PRINCIPAL: **525497**

DIRECCION: **BOGOTA** DEPARTAMENTO: **BOGOTA**

MUNICIPIO: **BOGOTA** LOCALIDAD: **BOGOTA** CANTON: **BOGOTA** COLUMBIA

AGENCIA: **BOGOTA** TIPO DE BIENES: **BOGOTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	RELACION
<b>CLAUDIA PATRICIA GARCIA</b>	<b>34.560.648</b>	<b>HUJA</b>
<b>RAFAEL ANDRES GARCIA</b>	<b>70.331.524</b>	<b>HUJO</b>

DECLARO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 102, inciso 3º DE LA CONSTITUCION DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY 190 DE 1995. PARA TOMAR POSESION  PARA INVENTARME  PARA ACTUALIZAR  PARA MONITOREAR  LOS BIENES CONSIGNADOS PREVIAMENTE  QUE LOS BIENES INCLUIDOS EN ESTE DOCUMENTO SON DE PROPIEDAD PERSONAL O PROPIEDAD PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN EL EJERCICIO DE LA PREVISION LEGAL.

CONCEPTO	VALOR
RENTAS DE BIENES INMUEBLES LABORALES	<b>30.603.472</b>
RENTAS DE BIENES INMUEBLES NO LABORALES	
RENTAS DE BIENES MOVIBLES	
RENTAS DE BIENES FINANCIEROS	
RENTAS DE BIENES PERSONALES	
<b>TOTAL</b>	<b>30.603.472</b>

Los bienes financieros y de ahorro que poseo en cuentas de ahorro son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
<b>BOGOTA</b>	<b>AHORRO</b>	<b>090100344501</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>100.000</b>

Los bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR
<b>INMUEBLE - CASA</b>	<b>MATRICULA INMUEBLARIA 120-60308</b>	<b>15.519.000</b>

**17 FEB 2015**

*Guillermo Salazar*



SECRETARIA DE PERSONAL Y CONTRATOS  
31 FEB 2015  
Gloria Salazar

**4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA**

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NUMERO DE AÑOS Y MESES:

OCUPACION	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PUBLICO	29	0
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	29	01

**5 FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO O CONTRATISTA**

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI  NO  ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PUBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO UNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERDADES (ARTICULO 56 DE LA LEY 150/95)

*Rafael Garcia*  
SERVIDOR PUBLICO O CONTRATISTA

**6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS**

CERTIFICO QUE LA INFORMACION AQUI SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTA A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS





GOBERNACION DEL CAUCA  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
GRUPO DE HOJAS DE VIDA REGISTRO Y CONTROL



EL SUSCRITO COORDINADOR

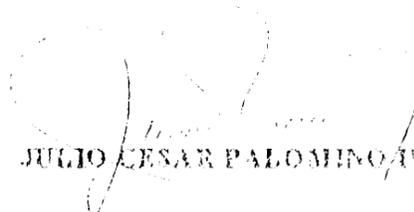
REF: ICID-0393

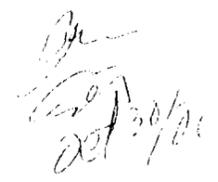
C E R T I F I C A

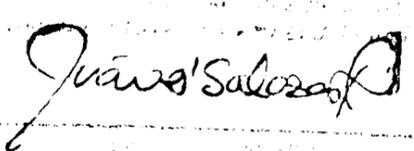
Que revisados los documentos que reposan en el archivo Único de Hojas de Vida, se establece que el funcionario que a continuación se detalla se encuentra vinculado al servicio educativo del Departamento del Cauca en las siguientes condiciones:

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES
10.524.217	GARCIA JOSE RAFAEL
FECHA DE INGRESO	TIPO DE VINCULACION
10 de noviembre de 1975	Docente S.G.P.
CARGO	ESTABLECIMIENTO DONDE LABORABA
Directivo Docente Grado 14 Res.911 abril 1 de 1996	Colegio Mixto Carmen de Quirón
DIREC - REGIST HOJA DE VIDA	TEL.FONO
Calle 28CN No. 6 A-26 Pop.	323.4797
	OBSERVACIONES
	Suspendido Provisionalmente Deco 0452/septiembre 2006

La presente certificación se expide en Popayan, a los 10 días del mes de octubre de 2006.

  
JULIO CESAR PALOMINO URBANO

  
2010/10/10

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
OFICINA UNICA DE REGISTRO Y CONTROL  
3  


49  
J

República de Colombia  
Gobernación del Cauca  
Secretaría Privada  
Unidad de Control Interno Disciplinario

Popayán, octubre 12 de 2006  
UCID: 0393

Doctor  
JULIO CESAR PALOMINO URBANO  
Coordinador Sistematización – Hojas de Vida – Gestión 2000  
Gobernación del Cauca

Comendidamente le solicito, remitir a esta Unidad copia de los decretos de nombramiento, certificación de los cargos docentes, grados en el escalafón Nacional Docente -- Nro. de Resoluciones -- fecha, clase de vinculación laboral, entidad pagadora y última dirección conocida de los docentes JOSE RAFAEL GARCIA, c.c. No.10.524.217, ANA GENIS CORDOBA LOPEZ, c.c. No.25.705.082, JOSE UDICHAEL ABONIA BALANTA, c.c. No.14.983.938 y EDISON MANUEL SANDOVAL ROMERO, c.c. No.6.856.926,

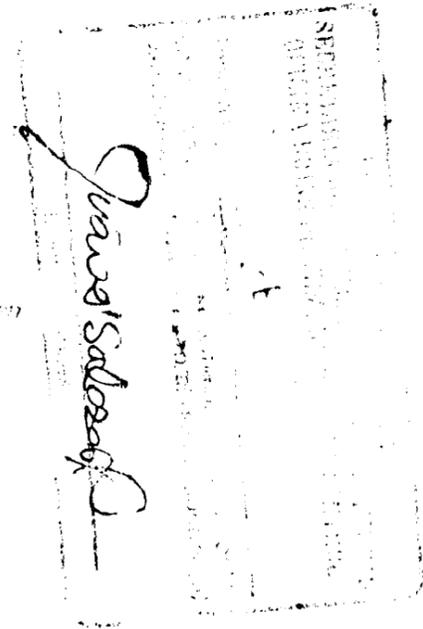
Atentamente.

Recibido  
12-10-06  
D. 25

  
MARTHA LUCIA BUITRÓN FERNANDEZ  
Coordinadora Unidad Control Interno Disciplinario

Es el

POR EL DERECHO A LA DIFERENCIA  
Calle 4ª Carrera 7ª, Esquina - Teléfono 6243989 - Popayán  
Unidad de Control Interno



Por el cual se ubican los rectores en propiedad en el Departamento del Cauca

50

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 115 del 1994, la Ley 715 del 2001, el decreto 2277 del 1979, el 3020 del 2002 y el decreto 3621 del 2003 y

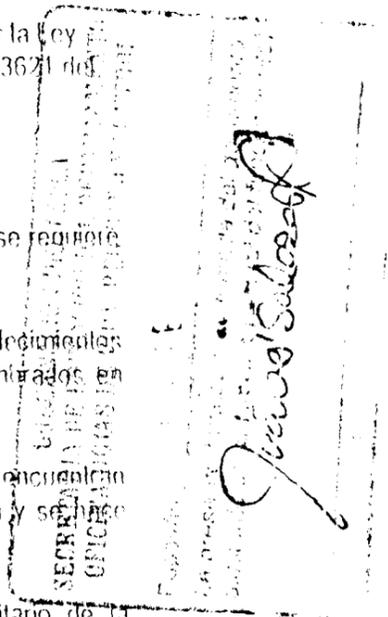
CONSIDERANDO

Que para el buen funcionamiento del sistema de educación del Departamento del Cauca se requiere el uso adecuado de todos los recursos a su servicio

Que teniendo en cuenta el proceso de fusión institucional llevado a cabo en los establecimientos educativos del Departamento del Cauca, se hace necesario ubicar a los rectores nombrados en propiedad

Que en la planta global docente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional se encuentran nombrados como rectores en propiedad las personas que más adelante se relacionan y se hace necesario ubicarlos en la correspondiente Institución Educativa

Que mediante oficio expedido por JULIO CESAR PALOMINO, Profesional Universitario de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca de fecha 29 de septiembre de 2004, certifica que los rectores a los cuales se les ubica se encuentran nombrados en propiedad como rectores según soporte que reposan en las hojas de vida respectivas



DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Ubicar a los siguientes rectores nombrados en propiedad en la planta global en las Instituciones Educativas de Departamento del Cauca así:

ORDEN	EDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE DE LA INSTITUCION	MUNICIPIO
1	12976290	GUILERMO ORLANDO LOPEZ ORDONEZ	DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	BOJIVAR
2	5200419	GUNTHER FRANCISCO CORTEZ	DE MARIA AUXILIADORA	BUENOS AIRES
3	19149003	JAIME GONZALEZ SEPENA	DE TIMBA	BUENOS AIRES
4	34390161	MARIA MERY PEYA GONZALEZ	DE AGROINDUSTRIAL VALENTIN CARABALI	BUENOS AIRES
5	10524217	JOSE RAFAEL GARCIA	DE CARMEN DE QUINTANA	CAJIBIO
6	34544036	ALBA ENELIA ORDOVEZ FLOR	DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	CAJIBIO
7	34552283	DEYANIRA MARTINEZ CAMAYO	DE AGROPECUARIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	CAJIBIO
8	4792991	ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA	DE LOS COMUNEROS	CALDONO
9	10478856	JOSE LUIS GUARNIZO BURTADO	DE GUILERMO LEON VALENCIA	CALDONO
10	25270623	LINA STELLA TRUJILLO RODRIGUEZ	DE MADRE LAURA	CALDONO
11	4745911	PBRO ADAN MINA GONZALEZ	DE JORGE ELIECER GAITAN	CALOTO
12	14874895	MIGUEL ANGEL ACEBIZ ACHIPIZ	DE ETNOEDUCATIVO DE JOEZ	CALOTO
13	14954749	OMAR GUILERMO ESPINOZA	DE NUCLEO ESCOLAR RURAL CALOTO	CALOTO

30 de Septiembre de 2004

Por el cual se ubican los rectores en propiedad en el Departamento del Cauca

69	5280796	PAULINO TORRES MONTAÑO	IE COMERCIAL SANTA CLARA DE ASIS	TIMBIQUI
70	16474072	EMILIO BALTAN BALTAN	IE AGRICOLA JUSTINIANO OCORO	TIMBIQUI
71	6356926	EDISSON MANUEL SANDOVAL ROMERO	IE AGROPECUARIA MANUEL JOSE MOSQUERA VIDAL	TOTORO
72	10523533	HENRY CAMPO PIAMBA	IE FRANCISCO JOSE DE CALDAS	TOTORO
73	6587686	SOFANOR M. VELAZQUEZ	IE TECNICO SENON FABIO VILLEGAS	VILLARICA
74	25388667	ANAIS MEDINA GONZALEZ	IE SIMON BOLIVAR	VILLARICA
75	14201645	EDGAR CRISTOBAL DELGADO DE	IE MANUEL MARIA MOSQUERA	PIURACE

ARTICULO SEGUNDO: Copia del presente Decreto será enviado a la Oficina de Nómina y Afiliaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

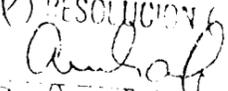
Dado en Popayán, a 29 09 04

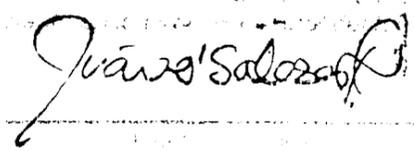
  
 JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA  
 Gobernador del Cauca

  
 MARIA DEL SOCORRO COLLAZOS  
 Secretaria de Educación y Cultura

DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL  
 COORDINACION DE PERSONAL

Hoy: 05 OCT 2004 comunico a: Jose Rafael Garcia  
 Identificado (a) con la C.C. No 70.524.277 Popayán  
 el DECRETO (X) RESOLUCION ( ) 0000 del 2004

Firma:   
 Recibe: X 

SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL  
 OFICINA DE PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS  
 Popayán, 11 FEB 2015  


30 SET 2004





GOBIERNO NACIONAL  
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS PÚBLICAS  
CALLE DE LA UNIÓN, S/N. - BOGOTÁ, D.C.  
TELÉFONO: (57) 1 234 5678  
FAX: (57) 1 234 5678  
CORREO ELECTRÓNICO: [seaf@seaf.gov.co](mailto:seaf@seaf.gov.co)  
BOGOTÁ, D.C., 23 DE ABRIL DE 2000

BOGOTÁ, D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2000, VEINTIDÓS (22) DEL PRESENTE.

Señor  
*Rafael Jorcu*  
C.C. No. 824.21790P

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
BOGOTÁ, D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2000  
*Juan Salazar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVIA

DECRETO NUMERO 046 DE 1996  
(MAYO 01)

EL CUAL SE TRASLADAN POR PERMUTA LIBREMENTE  
EN LA CONVENDIDA DOCENTES DE DIFERENTE MUNICIPIO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SILVIA CAUCA  
en uso de las atribuciones conferidas  
por el artículo 90. de la Ley 29 de 1989  
y de conformidad con los decretos 2277  
de 1979, 180 de 1982 y 1706 de 1989 y ...

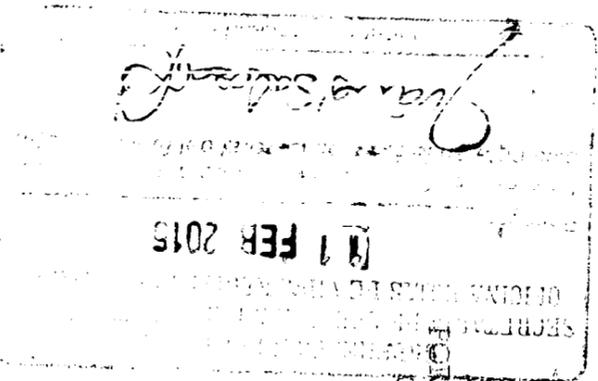
CONSIDERANDO:

Que el docente MIGUEL ANTONIO MENDEZ LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.058 expedida en la Policía Condumina de especialidad Administración Educativa Grado 10 en el Escalafón Nacional Docente, quien labora en el Frente Nacional Intermedio Escolar Indígena de Silvia y el Docente JOSE RAFAEL GARCIA con cédula de ciudadanía No. 10.524.217 expedida en Popayán, con Grado 13 en el Escalafón Nacional Docente, especialidad Administración Educativa quien labora en el Instituto Nacional de Promoción Social del Municipio de El Valle Huila, ambos docentes Directivos Nacionales conminaron permutar libremente.

Que los Superiores inmediatos de los referidos educadores expresaron aceptación para realizar dicha permuta, según comunicaciones que anexan.

Que la Secretaría de Educación del Huila, con oficio 2346 de fecha 17 de abril de 1996, expresó su conformidad para que se produzca dicha novedad del personal.

Que este Despacho mediante oficio 425 de fecha 17 de mayo de 1995 indicó su conformidad para que se realice el traslado de dichos educadores.



Que el Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón, mediante oficio de fecha mayo 17 de 1995 expidió certificación de que los permutantes reúnen los requisitos legales para el traslado.

Que el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER del Cauca, expidió Certificación de Disponibilidad Presupuestal y de Viabilidad para que se produzca el traslado de los peticionarios tal y como consta en el oficio No. 069 de fecha junio 5 de 1995.

Que se reúnen a plenitud los requisitos legales para ordenar el traslado por permu- ta de los mencionados Docentes de acuerdo con el Artículo 30. del Decreto 1706 de 1989.

DECRETA:

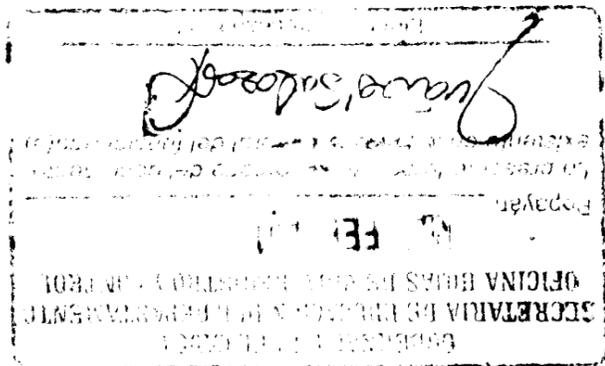
ARTICULO PRIMERO: Trasladar, por permuta libremente convertida a MIGUEL ANTONIO MENDEZ LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.053 de la Palma Cuindimarca especialidad Administración Educativa, Grado 10o. en el Escalafón Nacional Docente del cargo de DIRECTIVO DOCENTE, que actualmente ocupa en el Plantel Nacional INTERNADO ESCOLAR INDIGENA de Silvia C, al cargo de DOCENTE DIRECTIVO en el plantel Educativo INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION SOCIAL del Municipio de Tamal Heria, en remplazo de JOSE RAFAEL GARCIA quien p<sup>er</sup> a a ocupar el cargo que actualmente ocupa en este Municipio a razón de esta permuta.

PARAGRAFO: Las condiciones de este traslado se ajustan a los pautado en el Artículo 9o. del Decreto 160 de 1982.

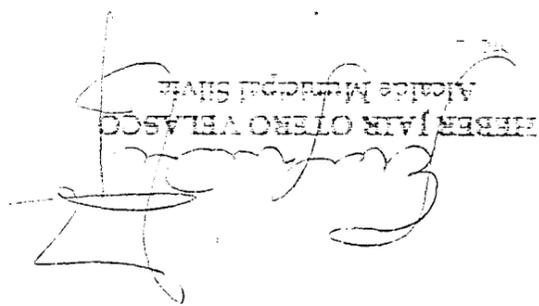
ARTICULO SEGUNDO: El docente JOSE RAFAEL GARCIA, que se trasladada por permuta, deberá tomar posesión del cargo en la Alcaldía, acreditando previamente los requisitos legales, así como copia autentica del Decreto que trasladó al otro permutante.

ARTICULO TERCERO: Para los fines legales pertinentes, envíense copia del presente Decreto y el Acta de Posesión, al Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER del Cauca.

*[Handwritten signature and official stamp]*



HERNÁN JAIRO OTERO VELÁSQUEZ  
Alcalde Municipal SHAVE



EL ALCALDE,

Dado en Shave a los dos (02) días del mes de mayo de mil novecientos  
noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su  
expedición.

ARTÍCULO CUARTO: Regístrese la anterior novedad en la Tarjeta de  
Servicios del Educador y archívese copia en la hoja de vida.



No. 232

Secretaría de Educación

Salva, 17 de febrero de 1958

Señor  
JOSE RAFAEL GARCIA  
Rector  
Instituto Nacional de Promoción Social  
Pital

Me permito comunicarle que por Decreto 401 de 1958, ha sido trasladado del cargo de Rector del Instituto Nacional de Promoción Social, municipio de El Pital-Huila, al cargo de Rector del Internado Escolar Indígena Nacional, municipio de Salva, Departamento del Cauca, a cargo de la Nación.

Cordialmente.,

*[Handwritten signature of Mariano Ospina Perdomo]*

MARIANO OSPINA PERDOMO  
Secretario de Educación

Fanny de H.

GOBIERNO DEL CAUCA  
SECRETARIA DE EDUCACION Y DEPORTE  
OFICINA DE SALVA  
21 FEB 1958  
Recibido  
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 401 de 1958  
El Secretario de Educación  
*[Handwritten signature: Juan Salazar]*

59 16

# GOBERNACION DEL HUILA

## Decreto No. 601 de 19

Por el cual se traslada por permuta, a un educador a cargo de la Nación.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 100. de la Ley 29 de 1989, y los Decretos 2277 de 1979, 180 de 1982, 1140 de 1995, 1706 de 1989 y el artículo 106 de la Ley 115 de 1994, y

### CONSIDERANDO

Que los docentes JOSE RAFAEL GARCIA, c.c No. 10.524.217, Rector del Instituto Nacional de Promoción Social - municipio El Pital, Departamento del Huila, nómina Nacional y MIGUEL ANTONIO MENDEZ LINARES, c.c No. 3.076.053, Rector del Internado Escolar Indígena Nacional, municipio de Silvia, Departamento de Cauca, nómina Nacional, decidieron permutar libremente de sus sitios de trabajo.

Que mediante oficio No. 425 del de mayo de 1995, la autoridad nominadora del Municipio de Silvia - Cauca expresó el consentimiento para efectuar la permuta libremente convenida.

Que de conformidad con el artículo 40. del Decreto 1706 de 1989, se reúnen los requisitos legales para efectos de la permuta mencionada.

Que la Representante del MEN ante el FER del Huila, certificó la idoneidad de JOSE RAFAEL GARCIA y la respectiva disponibilidad presupuestal para efectos de su traslado.

### DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Trasladar a JOSE RAFAEL GARCIA, c.c No. 10.524.217, del cargo de Rector del Instituto Nacional de Promoción Social, municipio de El Pital, Departamento del Huila, al cargo de Rector del Internado Escolar Indígena Nacional, municipio de Silvia, Departamento de Cauca en remplazo de MIGUEL ANTONIO MENDEZ LINARES quien viene a ocupar el cargo de JOSE RAFAEL GARCIA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RECIBIDO

1 FEB 1995

*Julio Salazar*

# GOBERNACION DEL HUILA

## Decreto No. 401 de 1964

Por el cual se traslada por permuta a un Directivo Decente a cargo de la Nación.

PARAGRAFO 1o: El educador nombrado debe tomar posesión del cargo en el Secretarato de Educación del Huila, lo cual implica su desvinculación del cargo anterior, sin solución de continuidad y deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.

PARAGRAFO 2o: Envíese copia del acta de posesión al FER del Departamento del Cauca para que proceda a ordenar su exclusión de la nómina de esa regional.

ARTICULO SEGUNDO: Retirar de la nómina de la Nación del Huila a JOSE RAFAEL GARCIA, c.c. No. 10.524.217, del cargo de educador del Instituto Nacional de Promoción Social, municipio de El Pital, Departamento del Huila.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL FEB. 1964

Dado en Neiva, a los

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
HUILA  
Dado en Neiva, a los  
11 FEB. 1964  
JUAN SALAZAR

JUAN SALAZAR  
JUAN SALAZAR PERDOMO  
Gobernador

MARIANO OSPINA PERDOMO  
Secretario de Educación

MAGDALENA MOREIRA REBOLLEDO  
Representante del MEN ante  
el FER - Huila.

ER/Brigitte O.

D  
5924B TMBIOCO  
142 CTBOG CO  
070 BOGOTA CT 58/56 AGO-19/19 1731

RECTOR JOSE RAFAEL GARCIA  
INSTITUTO NACIONAL PROMOCION SOCIAL  
TMBIO CCA

RESOLUCION 12790 AGOSTO 2 1983 TRASLABALO ASISTENCIA POR CUENTA DE  
31.050.00 PESOS MAS PRIMAS LEGALES AL INSTITUTO NACIONAL PROMOCION  
SOCIAL PITIA HULLA NO TENDRA DERECHO PERC BIR PRIMA CAMBIO  
SEDE SOLICITUD INTEREADO FAVOR POSESIONARSE ALCAIDIA PITIA HULLA  
SURTE EFECTOS FISCALES PARTIR FECHA POSISION COORDINAMENTE  
ESTHER ARIAS GALINDO JEFE DIVISION PERSONAL

COL 070 12790 2 1983 31-050.00 #  
5924B TMBIOCO  
142 CTBOG CO



SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL  
OFICINA DE ASISTENCIA SOCIAL  
11 FEB 1983  
Juan Salazar



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

12790

RESOLUCION NUMERO DE 19

( - 2 AGO. 1983 )

Por la cual se hacen unos traslados.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL  
en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Trasladar a JOSE RAFAEL GARCIA, con C.C. No.10.524.217 quien desempeña el cargo de Rector del Instituto Nacional de Promoción Social de Timbío, Cauca, con una asignación mensual de \$31.050,00, prima de alimentación de \$324,00, para un sueldo tope mensual de \$31.374,00, al Instituto Nacional de Promoción Social de Pital, Huila, con el mismo cargo y sueldo. Reemplaza a LUZ MERY DOMINGUEZ, a quien se traslada.

ARTICULO SEGUNDO.- Trasladar a LUZ MERY DOMINGUEZ, con c.c. No. 31.279.337, quien desempeña el cargo de Rectora, en el Instituto Nacional de Promoción Social de Pital, Huila, con una asignación mensual de \$27.900,00, prima de alimentación de \$324,00 para un sueldo tope mensual de \$28.224,00. al Instituto Nacional de Promoción Social de Timbío, Cauca, con el mismo cargo y sueldo. Reemplaza a JOSE RAFAEL GARCIA, a quien se traslada.

ARTICULO TERCERO.- Los traslados anteriores deberán ser notificados por la División de Personal de este Ministerio y requieren de nueva posesión, en la nueva sede. Surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión. Los funcionarios trasladados no tendrán derecho a percibir la prima por cambio de sede, por obedecer éstos a la solicitudes formuladas por los interesados.

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.E., a los

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, - 2 AGO. 1983

JAIME ARIAS

LA SECRETARIA GENERAL,

CARMEN ALICIA ESPINOSA DE DIAZ

Proyecto No. 842  
VII- IV- 83  
PM/srder.



62  
SECRETARIA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
J. Arias



DEPARTAMENTO DEL HUILA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
EL PITAL

LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL Y  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL AREA DE FU  
ERZA II DEL GOBIERNO LOCAL RAFAEL GARCIA GARCIA DEL  
INSTITUTO DE PROMOCION SOCIAL DEL MUNICIPIO.

En el Pital Huila, a primero (1) del mes de septiembre del mil novecien-  
tos ochenta y tres (1.983), se presentó al honorable Concejo Municipal el  
señor JOSE RAFAEL GARCIA, con el fin de tomar posesión del cargo de  
ctor del Instituto de Promoción Social del Lugar, a quien se trasladó  
Timbio (Cauca) por medio de resolución No. 22780 de mayo de 1983.  
La Señora Alcaldesa por ante su Secretario le hizo el juramento con  
formalidades del Artículo 251 de la Ley 40. de 1.913 por cuya parte  
prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo lo  
ne a su leal saber y entender. Acto seguido procedió a la siguiente  
mentación:

Cédula de ciudadanía No. 19.524.217 expedida en Bogotá (C); Integró  
en el cual se le comunica el traslado firmado por el jefe de la  
ción de personal. La presente acta rige a partir de hoy no se  
esta pilla de timbre nacional, de acuerdo a la Ley 40. de 1.913.  
No siendo otro el objeto de la presente se firmó en el Pital Huila  
rece.

La Alcaldesa: (Firmado Ligia) Ligia...  
nada: (Firmado Ligia) Ligia...  
Expedido en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Pital Huila a  
6 días del mes de septiembre de 1.983.-

*Ligia...*  
Alcaldesa

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL  
10 FEB 2013  
*Quiana Salazar*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), -  
COMPULSA COPIA DE LA SIGUIENTE ACTA DE POSESION Y QUE A LA LETRA III-  
UE :

DILIGENCIA DE POSESION DEL SEÑOR JOSE RAFAEL GARCIA RECTOR GRADO SIETE DE EL ESCALAFON NACIONAL EN LA ESCUELA DE VISITADORAS DE HOGARES -- CAMPESINOS DE TIMBIO (CAUCA). JOSE RAFAEL GARCIA, se presentó al Despacho de la Alcaldía Municipal de Timbio (Cca.), a los veinte (20) -- días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno (1.981), con el fin de tomar posesión del Cargo de RECTOR DE TIEMPO COMPLETO (GRADO -- SIETE DE EL ESCALAFON NACIONAL) EN LA ESCUELA DE VISITADORAS DE HOGARES CAMPESINOS DE TIMBIO --Cca. para el cual ha sido nombrado por Resolución No. 3853 de abril 15 de 1.981, emanada del Ministerio de Educación Nacional, comunicada telegráficamente a esta Alcaldía.-- En tal virtud, el señor Alcalde previa imposición del Art. 251 del C. de -- de Régimen Político y Municipal, procedió a juramentarlo de la siguiente manera: "A sabiendas de la responsabilidad que con el juramento aquí hecho, ante Dios y ante los hombres, jura desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo para el cual ha sido nombrado, según su lealtad y entendimiento ?".-- CONTESTO: " Si lo juro ".-- El Alcalde agregó :-- " Si así lo hiciera Dios y la Patria se lo premien y si no El y Ella se lo demanden".-- Acto seguido el posesionado exhibió los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía No. 10.524.217 expedida en Popayán; Certificado Judicial No. 397 expedido en el "D/S" Seccional del Cauca; Libreta Militar No. 00-4004001 expedida en el Distrito Militar número -- 20; Exámen Médico General.-- El Posesionado devengará una asignación mensual de \$15.300.00 básico más el 30% por Prima de Alimentación 324 para un sueldo tope de \$20.318.00 Mote, y se le conceden quince (15) -- días de plazo para presentar la constancia de Afiliación a la Caja Nacional de Previsión.-- La presente posesión surte efectos fiscales a -- partir de la fecha.-- Para constancia se extiende y firma la presente -- Acta.-- EL Alcalde (fdo) JOSE GABRIEL TOSSE.-- El Posesionado (fdo) RAFAEL GARCIA.-- La Secretaria (fda) Reynelda Gaviria de Burbano. (Hay de -- 110-8)".--

Para constancia se firma la presente en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Timbio (Cauca), a los diecisiete (17) -- días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987).--

*Jose Gabriel Tosse*  
ALCALDE

*Reynelda Gaviria de Burbano*  
-- REYNELDA GAVIRIA DE BURBANO.--  
SECRETARIA.--





MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 3853 DE 19

13 ABR. 1981

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la ESCUELA VISITADORAS DE HOGARES CAMPESINOS DE TIMBIO (Cauca).

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE :

SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL OFICINA GENERAL DE SECRETARIA GENERAL 11 FEB 2015

*Quirós Salazar*

ARTICULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia presentada por ALICE GUEVARA DIAGO, del cargo de Rectora de la Escuela de Visitadoras de Hogares Campesinos de Timbío, Cauca, a partir del 14 de Julio de 1980.

ARTICULO SEGUNDO. - Nombrar a JOSE RAFAEL GARCIA, con c.c. No. 10.524.217 de Popayán, en el cargo de Rector, Grado 7º en el Escalafón Nacional, en la Escuela de Visitadores de Hogares Campesinos de Timbío, Cauca, con un sueldo básico de \$15.300.00, más el treinta por ciento de dicha asignación, prima de alimentación de \$324, para un sueldo de tope mensual de \$20.318.00 Reemplaza a ALICE GUEVARA DIAGO, a quien se le aceptó renuncia.

ARTICULO TERCERO. - El anterior nombramiento tiene carácter de tiempo completo y así deberá consignarse en la respectiva acta de posesión. Surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTICULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D.E., a los

13 ABR. 1981

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

*Carlos Alban Folguera*  
CARLOS ALBAN FOLGUERA

EL SECRETARIO GENERAL,



*Berberto Velásquez Calarza*  
BERBERTO VELÁSQUEZ CALARZA



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS  
 OFICINA DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS  
 TITULO

Popayán, a los ... de ... de 19...

El presente documento...

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- COLECCION DE...
- 1.01.- A partir del 13 de octubre de 1977, se...
- 1.02.- A partir del 13 de octubre de 1977, se...
- 2.01.- Profesor de tiempo completo en...
- 2.02.- Profesor de tiempo completo en...
- 3.01.- A partir del 13 de octubre de 1977, se...
- 3.02.- A partir del 13 de octubre de 1977, se...

que se aplica una reforma...

del Decreto 1877...

de la Ley...



No. 936

Secretaría de Educación

Neiva, 17 ABR. 1996

Señor  
JOSE RAFAEL GARCIA  
Rector  
Instituto Nacional de Promoción Social  
Pital

Me permito comunicarle que por Decreto 401 de 1996, ha sido trasladado del cargo de Rector del Instituto Nacional de Promoción Social, municipio de El Pital-Huila, al cargo de Rector del Internado Escolar Indígena Nacional, municipio de Silvia, Departamento del Cauca, a cargo de la Nación.

Cordialmente.,

*[Handwritten signature of Mariano Ospina Pardo]*

MARIANO OSPINA PARDO  
Secretario de Educación

Fanny de H.

GOBIERNO NACIONAL  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION CENTRAL  
Recibido 11 FEB 1996  
*[Handwritten signature: Juan Salazar]*

GARCIA.



... (1) ... (2) ... (3) ... (4) ... (5) ... (6) ... (7) ... (8) ... (9) ... (10) ...

... (11) ... (12) ... (13) ... (14) ... (15) ... (16) ... (17) ... (18) ... (19) ... (20) ...

... (21) ... (22) ... (23) ... (24) ... (25) ...

... (26) ... (27) ... (28) ... (29) ... (30) ...

... (31) ... (32) ... (33) ... (34) ... (35) ...

... (36) ... (37) ... (38) ... (39) ... (40) ...

... (41) ... (42) ... (43) ... (44) ... (45) ...

GOBIERNO DE CHILE  
SECRETARIA DE FISCALIA DE LOS DEPARTAMENTOS  
OFICINA HABER DE APTA. DEPARTAMENTO VENTURA  
FE  
Papoyán  
La presi...  
Gustavo Salazar

SECRETARIA DE ECONOMIA  
OFICIO VA BOSTON  
11 FEB 2015  
Javier Salazar

SECRETARIA DE ECONOMIA  
OFICIO VA BOSTON

ALCALDIA MUNICIPAL,  
EL TAMBO, PUNO.

EL SEÑOR ALCAIDE ALONSO ALFARO FERRER C.A.C.A.

W A O I      E D O S K A S

Que hoy veintidós de febrero de mil novecientos-veintea y siete, se presentó a este despacho el señor DON ANTONIO GARCIA identificándose con la C. de E. Nro. 10.504.917 expedida en Copacabana, quien según desahucio las funciones de ALCAIDE MUNICIPAL en el presente cargo, para el día veintidós de febrero de mil novecientos veintea y siete, y para el día veintidós de febrero del presente año continuará desempeñando tales funciones.

Que en consecuencia se tiene la presente a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veintea y siete.

El Alcalde.

Dono L. Silva.

El compareciente.

Don Miguel Arce.

El Secretario.

Dono C. Arce.

GOBIERNO REGIONAL PUNO  
SECRETARIA DE FISCALIA Y ADMINISTRACION  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FISCALIA

11 FEB 27 1927

*Antonio Garcia*

DILIGENCIA DE POSICIÓN DEL SEÑOR JOSÉ RAFAEL GARCÍA, EN EL CARGO DE PROFESOR DE LOS (5) HORAS SEMANALES EN EL COLEGIO LICEO MEDIA DE LA LOCALIDAD. - Asignación Mensual \$ 300.00 -

El Encargado de la Alcaldía Municipal de El Tambo C., a los cinco (5) días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve (1929), me presentó el señor JOSÉ RAFAEL GARCÍA, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESOR DE LAS (5) HORAS SEMANALES DE LASES EN EL COLEGIO LICEO MEDIA DE la localidad, para lo cual ha sido nombrado mediante Decreto No. 707 de Noviembre 28 del presente año, emanado de la Gobernación del Departamento del Cauca, suerte efectiva fiscal a partir del Primero (1o) de Octubre del año en curso. En tal virtud el señor Alcalde por ante el suscrito Secretario le recibí el juramento de rigor en la forma ordenada por los artículos 157 y 158 del C. de P. Venal, bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente a su leal saber y entender los deberes del cargo encomendado. El Posicionado presentó los siguientes documentos de identificación personal. C. de C. No. 10.824.217 expedida en Popayán y Certific. de Paz y Salvo del No. 364052 expedido por la Gobernación de Nariño de Popayán. - De se anulan y exhiben estampillas de timbre Nacional de conformidad con la Ley 20.70. - de siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma en la forma como aparece.

El Alcalde.

*[Firma]*  
JOSÉ RAFAEL GARCÍA.

El Posicionado,

JOSÉ RAFAEL GARCÍA.

El Secretario,

*[Firma]*  
JOSÉ RAFAEL GARCÍA.

SECRETARÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 OFICINA DE LOS REGISTROS DE LA ALCALDÍA

Recebo en el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1929.

El Posicionado: *[Firma]*

El Secretario: *[Firma]*















80

11 SEP 1941  
 J. van der Smissen  
 11 SEP 1941  
 11 SEP 1941

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

14

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

The above is a copy of the original  
 document. It is not a translation.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
 11 FEB 2015  
*Francisco Salgado*

Se le informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la referencia.

En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al teléfono 011 2222 2222.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la referencia.

En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al teléfono 011 2222 2222.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la referencia.

*11*

En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al teléfono 011 2222 2222.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la referencia.



Department of Defense  
Office of the Inspector General

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

DATE: 10/15/02  
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]

15. [Illegible]

16. [Illegible]

17. [Illegible]

18. [Illegible]

19. [Illegible]

20. [Illegible]

21. [Illegible]

22. [Illegible]

SECRETARY OF DEFENSE  
DEPARTMENT OF DEFENSE  
WASHINGTON, DC 20301-6000  
10/15/02

[Handwritten signature]

[Handwritten name]

[Handwritten initials]

SECRETARY OF DEFENSE  
OFFICE OF THE INSPECTOR GENERAL  
WASHINGTON, DC 20301-6000  
10/15/02  
[Handwritten signature]

Secretaría de Educación del Departamento del Cauca

Señor YULIO RAMÍREZ NÚÑEZ

Identificación: [ID number]

Resolución

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

Por medio de la presente se le informa que...

RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto, se le informa que...

FECHA

CONTENIDO DE LO EXPUESTO

Señor YULIO RAMÍREZ NÚÑEZ...

FECHA

En virtud de lo expuesto, se le informa que...

FECHA

Señor YULIO RAMÍREZ NÚÑEZ...

FECHA

Señor YULIO RAMÍREZ NÚÑEZ...

CONFORME

En fecho de Bogotá, D.C., a los...

YULIO RAMÍREZ NÚÑEZ
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Jairo Salazar

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN 0057

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
POPAYAN  
21 FEB 2006  
Salazar

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante solicitud de radicación 2006-PENS-003402 de 27 de abril de 2006, el (la) señor (a) JOSE RAFAEL GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.524.217 de POPAYAN, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, como Rector de vinculación NACIONAL en la INSTITUCION EDUCATIVA CARMEN QUINTANA DE CAJIBIO Municipio de CAJIBIO.

- Que aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la Cédula Ciudadanía
- Registro Civil de nacimiento
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios con novedades de actos administrativos
- Copia de Resolución 15013 de 15.08.2003 de CAJANAL que le reconoce pensión gracia.

- Que según registro civil de nacimiento, se estableció que el (la) docente nació el 09.03.1951 y cuenta con más de 55 años de edad:

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado se establece que el (la) docente prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD NOMINADORA	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA	15.10.1975	30.08.1979	28	9	6	1027
	20.04.1981	09.03.2006				

- Que adquirió el status de jubilado(a) el 09.03.2006 fecha en la que se encontraba afiliado (a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005 FIDUPREVISORA S.A, como Entidad Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el Proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

FACTOR	VALOR
PROMEDIO ASIGNACIÓN BÁSICA	1.863.681,00
SOBRESUELDOS	559.104,00
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	2.422.785,00
VALOR DE LA MESADE PENSIONAL	1.817.089,00

- Que el valor de la mesada pensional correspondiente al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

- Efectiva a partir de 10.03.2006

- Que son disposiciones aplicables entre otras Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1980, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 91 de 1989, Ley 812 del 2003 y el Decreto 3752 de 2003.

Magistrado

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º DE JOSE RAFAEL GARCIA IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 10.524.217

Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud del Decreto 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a JOSE RAFAEL GARCIA con cédula de ciudadanía No. 10.524.217 de POPAYAN una Pensión Veintidós de Jubilación por el valor mensual de (\$1.817.089,00), como Rector de Vinculación NACIONAL, con status de 09/03/2006 siendo efectiva a partir de 10/03/2006.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior a través de la entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro se realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar la supervivencia.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará del monto de la pensión las deducciones ordenadas por la Ley 91 de 1989 y/o Ley 812 de 2003.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los

FRANCISCO RIVERA NOJAS  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CPT Nelly Cecilia Lopez San Diaz  
Proyecto Alfabetización  
VcB Aracely Alejandra Guerrero  
Cambiadora Programa Tercero

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
51 FEB  
Jairo Salazar

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de R.)  
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.856 de expedida en Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.111.358 del C. S. de la J., respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para interponer demanda ordinaria contra la **NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme los siguientes términos:

#### I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. **PARTE DEMANDANTE: JOSE RAFAEL GARCIA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con C.C. No. 10.524.217 expedida en Popayán (Cauca).
2. **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:**La suscrita **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **PARTE DEMANDADA:**
  - 3.1 **NACION -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por el señor Ministro y Gerente en su orden o quienes hagan sus veces en cada momento procesal.
  - 3.2 Es demandado la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor Gobernador o quien haga sus veces en cada momento procesal.
  - 3.3 La **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad de derecho público, representada legalmente por el señor secretario o quien haga sus veces en cada momento procesal.

#### II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

- 1) El señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, nació el nueve (09) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1951), según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial Nro. 3466127 expedido por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán – Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.524.217 expedida en Popayán (Cauca)
- 2) Trabajó como empleado público, Directivo Docente Código 903 Grado 14 con **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA**, desde el 15 de octubre de 1975 hasta el 30 de agosto de 1979 y del 20 de abril de 1981 hasta el 09 de marzo de 2006. Según Resolución No. 0057 del 13 de febrero de 2007.
- 3) Mediante Resolución No. 09687 del 21 de diciembre de 2012 el **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, “**ACEPTA LA**

**RENUNCIA** presentada por el señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, quien desempeñaba el cargo de Rector D2277/1979. Código 903 Grado 14 y ubicado (a) en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA EL CARMEN DE QUINTANA** del Municipio de Cajibío (Cauca).

En total trabajó para **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por espacio de 28 años, 09 meses y 06 días.

El actor se encuentra comprendido en el régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 ya que a la entrada en vigencia poseía más de 40 años de edad y el Artículo 289 de la misma ley por cuanto la vigencia de los derechos adquiridos, que lo remiten a la Ley 33 de 1985. Art. 1

6) Al señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en nombre y representación de la **NACION - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconoció la pensión vitalicia de jubilación, mediante Resolución No. 0057 del 13 de febrero de 2007, con efectividad a partir del 09 de marzo del año 2006 y en cuantía de \$ 1.817.089.00

7) Mediante solicitud radicada bajo el Nro. 2011-PENS-009797 el actor pidió la liquidación de la mesada pensional, siendo esta resuelta mediante la Resolución Nro. 272 del 06 de febrero de 2012 por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en nombre y representación de la **NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, señalando:

**“RESUELVE: NEGAR, la solicitud del señor JOSE RAFAEL GARCIA identificado (a) con cédula No. 10.524.217. Solicita el reconocimiento y pago de un AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACION, como docente de vinculación NACIONAL, SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91”.**

La anterior Resolución fue recurrida en los términos de la ley

8) La **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la **NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, resolvieron el Recurso de Reposición mediante la Resolución Nro. 664 del 29 de mayo de 2012, señalando:

**“RESUELVE: NEGAR, la solicitud de reconocimiento y pago de un RECURSO DE REPOSICION A LA PENSIÓN DE JUBILACION, del docente JOSE RAFAEL GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.524.217 y vinculación NACIONAL, SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO DE LEY 91”.**

De acuerdo a lo dispuesto en la norma vigente al momento en que mi poderdante cumplió los requisitos para ser beneficiario pensional, cual es el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el artículo 17 de la ley 6 de 1945, el artículo 4 de la ley 4 de 1966, el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966 y el artículo 45 de Decreto 1045 de 1978 la pensión debió liquidarse incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

9) El Procurador General de la Nación emitió circular No. 054 de 3 de noviembre de 2010, dirigida a las entidades que tengan a cargo el reconocimiento de las pensiones de régimen de transición y conminó a su reconocimiento conforme a los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 29, 43, 48, 53 y 209 de la Constitución Política. Así mismo, solicitó como representante de la sociedad a aplicar la norma más favorable y atendiendo al principio de irrevocabilidad.

10) La anterior circular, obliga a la entidad demandada al reconocimiento conforme se solicita en esta demanda para evitar la violación de los derechos pensionales del

comandante, atendiendo al criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en materia de pensiones regidas bajo el régimen de transición.

2) La sentencia de Unificación del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ELVARADO ARDILA de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, indicó que los factores contenidos en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos en tratándose de pensiones comprendidas por el régimen de transición pensional.

3) Dicha posición ha sido ratificada -entre otros- por la sentencia de la misma Corporación de diez y siete (17) de marzo de dos mil once (2011), CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE, Ref.: 250002325000200800068-01, Nº Interno: 0234-2010, RUBÉN JARAMILLO GIRALDO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

14) Esta actitud de la entidad demandada viola los derechos fundamentales de la condición más Beneficiosa y Favorabilidad en materia pensional y el principio de la Incondicionalidad de la Norma, al no aplicar para liquidar la pensión, la totalidad del régimen anterior aplicable o las previsiones legales vigentes al momento de completar los requisitos pensionales, tal como se explicará en el acápite de concepto de violación.

15) Lo solicitado por el actor son derechos pensionales que es una pretensión periódica de carácter irrenunciable e imprescriptible, no está sujeta a la regla de caducidad por tanto se puede demandar en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 solicitando la declaratoria de la nulidad parcial de los Acto Administrativos.

16) Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede la reliquidación reclamada

### III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

PRIMERO: La Nulidad parcial de la **Resolución No. No. 0057 del 13 de febrero de 2007**, expedida por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en nombre y representación de la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que reconoce una pensión vitalicia de Jubilación en tanto no se reconoce el régimen legal aplicable para liquidar el derecho pensional, ni el total de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de prestación de servicios.

SEGUNDO: La Nulidad Total de Resolución Nro. 272 del 06 de febrero de 2012 expedida por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en nombre y representación de la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la que resolvió la solicitud concluyendo "*que no era procedente la reliquidación*".

TERCERO: La Nulidad total de la Resolución Nro. 664 del 28 de mayo de 2012 expedida por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en nombre y representación de

FINANCION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual resuelve recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro 272 del 06 de febrero de 2012, negando una vez más la reliquidación pensional.

CUARTO: Nulidad de los actos administrativos que le nieguen o le llegaren a negar los derechos solicitados ó del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo con relación al reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares condenas a favor del actor:

**PRIMERO:** Se ordene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la diferencia pensional a favor del señor **JOSE RAFAEL GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.524.217 expedida en Popayán (Cauca), desde que tuvo derecho teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, con todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen de transición para los empleados públicos y conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

**SEGUNDO:** Condénese a la parte demandada, al pago a favor del demandante de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales retribuidas.

**TERCERO:** Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria de fallo.

**CUARTO:** Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

**QUINTO:** Que se condene en costas a la entidad demandada.

**SEXTO:** Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

#### IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

1. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

*"Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista"*

*"Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica repudiar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnimoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del actor, se violó por la determinación de la entidad demandada, al reconocer y liquidar su pensión sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen de transición para los empleados públicos lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

*“...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...” (Subrayas y Negritillas mías)*

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando el actor, a pesar de haber prestado sus servicios por más de 28 años en el sector público desde el 15 de octubre de 1975 hasta el 30 de agosto de 1979 y del 20 de abril de 1981 hasta el 09 de marzo de 2006, según Resolución No. 0057 de 13 de febrero de 2007 y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen de transición, no se le liquida su Derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación pensional. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos dispuestos conforme al régimen precedente, es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

Conforme lo anterior, la entidad demandada, reconoció de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad. Para demostrar la violación al derecho a la Igualdad Constitucional es importante referirnos a un caso de iguales condiciones fácticas y jurídicas, en cuyo fallo el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se pronunció en la parte considerativa de la siguiente manera contra la misma entidad:

*“...De acuerdo a lo anterior, le asiste razón al actor y en consecuencia la reliquidación de la pensión de jubilación habrá de hacerse con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios al cual se le aplicara el 75%...”*

En este sentido se refirió en la misma sentencia:

*“...en consecuencia se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0057 de 13 de febrero de 2007 por la cual se reconoció la pensión de Jubilación, en tanto no determino el monto de la liquidación con el último año de servicios según*

*lo dispuso la Ley 33 de 1985 y no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados, así sobre ellos no se hubiere cotizado...*

Y en la parte resolutive ordeno a la entidad demandada:

*...SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ... rehacer la liquidación de la pensión de Jubilación en los términos de esta providencia desde el ... con la inclusión de los factores y valores que a ellos corresponden devengados en el último año de labores antes de su retiro...*

De esta manera se vulne a el 2. 13. DE LA CONSTITUCION POLITICA por la entidad aquí demandada pues aun sabiendo que ya ha sido condenada por los mismos cargos no accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión del actor de la presente demanda.

4.13. El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

Inspirada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de salud y; iii. El sistema general de riesgos profesionales.

4.14. Los artículos 25, 48 y 53. El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen de transición pensional de los empleados del Estado. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

El artículo 93, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Resaltado fuera del texto)

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha definido la Corte Constitucional:

*"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente*

*integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu"*

Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante

Como si lo anterior fuera poco, téngase en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 93 superior, en tanto se constituyen en jurisprudencia aplicable, por tratarse de derechos humanos. Uno de los pronunciamientos en el caso de las pensiones lo tenemos en la Sentencia de 28 de febrero de 2003, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Los Cinco Pensionistas" Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Esta interpretación jurisprudencial ha venido siendo desarrollada en recientes sentencias de tutela y de Constitucionalidad en las cuales la H Corte ha dado una claridad sobre la manera que se debe entender el respeto del régimen de transición y el principio de favorabilidad, como es el caso de la sentencia C 754 de 2004 MP. Dr. ALVARO TAFUR CALVIS.

*"De las consideraciones transcritas se desprende, sin lugar a dudas, que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 i) (c) constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo"; ii) que este instrumento ampara a los trabajadores, hombres y mujeres, "que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones", tuvieran más de cuarenta años o treinta y cinco años respectivamente, y a quienes, "independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados"; y iii) que los amparados por este régimen, "si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo".*

*De dichas consideraciones surge así mismo que "no se vulnera el artículo 58 de la Constitución cuando una disposición legal permite que quienes no han adquirido el derecho a la pensión, pero se encontraron temporalmente dentro del régimen de transición, renuncien voluntariamente a él", como quiera que "el régimen de transición consagra únicamente la posibilidad de obtener la pensión para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por la misma norma (...)", pero que no obstante "quienes aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo, no pueden perder "las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión"; por ello la Corte consideró que establecido el régimen de transición, el legislador no podría "de manera heterónoma, desconocer la expectativa legítima de quienes están incluidos en él".*

*La Corte, entonces, para efectos de fundamentar la exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, distinguió el derecho a la pensión, que no se consolida sino cuando se cumplen los requisitos que permiten acceder a la prestación, del derecho a permanecer en el régimen diseñado por el legislador para proteger a quienes sin haber alcanzado el beneficio están próximos a adquirirlo.*

Cabe recordar, igualmente, que esta Corporación en diferentes providencias en sede de tutela, con antelación y en desarrollo de la sentencia de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, ha precisado el alcance de los derechos de las personas en régimen de transición.

Así, en la Sentencia T-534 de 2001<sup>1</sup>, en decisión unánime, la Sala Cuarta de Revisión -conformada por los Magistrados Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra, tuteló el derecho a la seguridad social de un ex funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien, a pesar de pertenecer al régimen de transición, el Seguro Social le negaba su derecho a beneficiarse de la pensión en los términos que dicho régimen prevé.

Expuso la Sala que el régimen de transición comporta para sus beneficiarios hacer realidad su expectativa de acceder a la prestación de vejez, tal como el dicho régimen lo permite, de modo que si el trabajador cumple con los requisitos legalmente exigidos, no se lo puede despojar de los beneficios que implica el régimen de transición, puesto que "por esa vía, se propicia la vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social"

En la Sentencia T-235 de 2002<sup>3</sup>, en decisión unánime, la Sala Sexta de Revisión -conformada por los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis-, concedió el amparo constitucional impetrado por un extrabajador, vinculado al Sistema de Seguridad Social en el régimen de transición, a quien el Seguro Social no le reconocía la pensión, en virtud de una disposición de orden administrativo sobre la expedición de los bonos pensionales - artículo 18 del Decreto 1513 de 1993.

Consideró la Sala que una vez establecido un régimen de transición quienes reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser desconocida. Dijo la Corte:

"Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad. Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento. Como además los derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables, (artículos 48 y 53 C.P.), con mayor razón se requiere un régimen de transición"

En la Sentencia T-169 de 2003<sup>5</sup>, en decisión unánime, la Sala Primera de Revisión -Conformada por los Magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda Espinosa-, concedió el amparo constitucional a una persona a quien la Caja Nacional de Previsión Social resolvió liquidarle su pensión de jubilación, por fuera del régimen especial al que pertenecía. Al respecto entre otras razones señaló que "una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los

<sup>1</sup> TP. Jaime Córdoba Triviño. Sin salvamentos de voto.

<sup>2</sup> El Seguro Social exigía, para aplicar el régimen de transición que el trabajador estuviere cotizando, cuando el Sistema General de Pensiones entró a regir.

<sup>3</sup> TP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sin salvamentos de voto.

<sup>4</sup> Sentencia T-235/02 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sin salvamentos de voto.

<sup>5</sup> TP. Jaime Araujo Rentería. Sin salvamentos de voto.

*trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo consolidan una situación concreta que no se les puede menoscabar.*

De esta manera queda demostrada la violación que la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y LA NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAUCA**, ha cometido con el derecho pensional del actor y frente a los derechos constitucionales esgrimidos por falta de aplicación.

4.2. La entidad restringió los derechos del demandante pues lo obligó a acudir a la vía judicial para resolver una controversia que ya está decantada por la jurisprudencia vigente en respeto de los derechos constitucionales relacionados con el derecho del trabajo y las pensiones.

4.2.1. De la Ley 33 de 1985. Ley 62 de 1985. Ley 100 de 1993. Decreto 1045 de 1978. Decreto 692 de 1994. régimen aplicable a los empleados públicos según el regimen de transición pensional. POR APLICACIÓN INDEBIDA.

Para los fines perseguidos en el cometido de conceptuar sobre la violación de las normas por parte de la entidad demandada, se hará una descripción del problema jurídico. Se trata de establecer el régimen aplicable a los destinatarios del régimen de transición pensional de la ley 100 de 1993. En el caso del actor, había prestado servicios a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION** por más de 28 años a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Para abordar la respuesta, hay que referir que el artículo 48<sup>o</sup> de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

En desarrollo de la norma superior en cita, se expidió la Ley 100 de 1993, que crea y organiza el sistema de seguridad social integral, conformado por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" que define la misma ley<sup>4</sup>.

De manera que con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continuaron siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte

<sup>4</sup> Constitución Política, Art. 48 original de 1991: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ellas. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, "Preamble. La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad." Art. 5: "Creación. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organizase el sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estara a cargo del Estado, en los términos de la presente ley."

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993, Art. 8: "Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."

del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizado por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

El legislador de 1993 al expedir la Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia<sup>9</sup>, y en el artículo 36 estableció un régimen de transición para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, continuaran sujetos al régimen que para entonces gobernara su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión pues dice textualmente el inciso segundo del artículo 36 en cita:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."*

En los términos del inciso transcrito, en armonía con otras disposiciones de la Ley 100 de 1993, es claro que la expresión "régimen" hace referencia a las condiciones reguladoras del derecho a la pensión, sin considerar la institución que lo administre, pues son la edad, el tiempo y el monto de la pensión, los elementos respecto de los cuales establece la garantía de continuidad de los regímenes pensionales, que se asumen como más favorables, en comparación con los de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, bastante lo ha expuesto el H Consejo de Estado, en el caso de las personas que se encuentran en el régimen de transición pensional de la ley 100 de 1993, porque para ellos, la forma de liquidar su pensión, será conforme a los lineamientos de las leyes 33 y 62 de 1985, tomando para ello los factores de que trata el decreto 1045 de 1978, como lo anotó en reciente jurisprudencia de unificación de 4 de agosto de 2010.

La cuestión es entonces: para el destinatario del régimen de transición, que a la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985 tenía vinculación laboral como empleado público o trabajador oficial, que tenía 15 años de servicios, ¿cual es el régimen "anterior" aplicable?

La situación de la persona que se encuentra en la hipótesis planteada estaría regulada por el Parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el artículo 17 de la ley 6 de 1945, el artículo 4 de la ley 4 de 1966, el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 ya que el artículo 27 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, se aplica solo para los servidores públicos del nivel nacional, (aún cuando fueron derogados por la ley 33 de 1985 dejando vigente el artículo 68 anotado). En este sentido, dichas normas regulan la pensión para los hombres como servidores públicos del nivel territorial, fijando 50 años de edad y 20 años de servicios, que en caso de actor, es el régimen aplicable, como se expone.

Con la vigencia de la Ley 33 de 1985, el artículo 17 de la ley 6 de 1945, el artículo 4 de la ley 4 de 1966, el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966 y el artículo 45 del decreto 1045 de

La Ley 100 de 1993, Art. 11. (Texto original): "El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 27 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando inalterablemente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecido conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del sector de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto continuarán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convenio colectivo de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes, de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

107), se torna en el "régimen anterior" aplicable al actor, pues precisamente la finalidad del régimen de transición es preservar, bajo el principio de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, los requisitos de edad, tiempo y monto de la pensión, bajo las cuales esa persona hubiera adquirido el derecho a la pensión; de lo contrario, esa persona pasaría sujeta al régimen general en pensiones y ello implicaría que, o no se podría pensionar o que, se reduciría al pago de una indemnización compensatoria, eventos que carecen de soporte constitucional y legal. Estas normas son violadas por la entidad demandada ya que no reconoce la totalidad del régimen o hace la liquidación menos conveniente al actor.

Incluso, al demandante puede liquidarse la pensión de conformidad con la ley 100 de 1993, en caso de ser más favorable, e incluso, acogiendo a la transición de la ley 100 de 1993 y aun, con las normas propias de la ley 100 de 1993.

Este principio vino a ser estudiado por la Honorable Corte Constitucional, doctrina que se cedió sobre el vidrioso tema, ya que el tema de las personas a las cuales se les aplica el régimen transicional así lo ameritaba y, por sobre todo, porque las nuevas normas (la ley 100 de 1993) estableció las condiciones generales de aplicación para todos los sujetos pasivos en el tema de pensiones –ese fue el espíritu-, con excepción de lo contemplado en el artículo 279 y tomándose en cuenta algunos regímenes especiales.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995<sup>90</sup>

*"La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o beneficiosa para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones: la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".*

De esa manera, resulta aplicable el principio implícito de la condición más beneficiosa vertido en el artículo 53 superior, de forma tal, que no puede inobservarse su aplicación.

Tenráse en cuenta igualmente, que para aplicar el régimen pretendido, debe aplicarse en su totalidad la Ley 33 de 1985, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma. En este tema, vale la pena indicar que ya la Corte Constitucional se ha pronunciado del tema de la inescindibilidad de las normas, en varias sentencias, dentro de las cuales pueden citarse la Sentencia C-956/01.

Sobre este tópico, es reiterada esta posición, ya que el H. Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, respecto a los factores de salario para tener en cuenta en las liquidaciones de quienes se encuentran dentro de la transición prevista en la ley 33 de 1985, señaló:

*"En este caso, para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, el actor tenía más de 15 años de servicio (fl.*

<sup>90</sup> R. U. Expediente No. D-686, Normas acusadas: artículos 11 parcial, 36 parcial y 288 de la ley 100 de 1993. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

3). es decir que en cuanto a la edad lo regía el régimen anterior (D.L. 3135/68).

A pesar de que la Ley 33 de 1935 no señaló nada en cuanto a la liquidación, **considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior**, porque resulta más favorable al actor. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

Se destaca la sentencia T 251 de 2007 la H Corte Constitucional MP. Dr. JAIME GÓRDOBA TRIVIÑO, la cual se refirió así, con relación al principio de favorabilidad:

*"Ante la posibilidad de inferir un tratamiento discriminatorio en contra de dicho grupo de jubilados, contrario a distintas garantías constitucionales, la sentencia T-158/06 resalta como decisiones anteriores de la Corte han previsto una interpretación del inciso tercero del artículo 36, según la cual el concepto ingreso base para liquidar la pensión al que refiere esta disposición, hace parte de la noción monto de la pensión contenida en el inciso segundo del mismo artículo. El efecto de esta equivalencia, en términos de la Corte, consiste en que como el monto incluye el ingreso base, entonces uno y otro se determinan por un solo régimen y la excepción del inciso tercero resulta inócua. Dicha excepción sería aplicable únicamente cuando el régimen especial no estipula explícitamente el ingreso base para liquidar la pensión. Así, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, ambos (el ingreso base y el monto de la pensión) deben ser determinados por el régimen especial y la excepción no aplica, salvo que el régimen especial no determine la fórmula para calcular el ingreso base."<sup>11</sup>*

*Para sustentar la anterior conclusión, esta Corporación ha considerado que el ingreso base de liquidación es un elemento inescindible del régimen especial aplicable al beneficiario de la modalidad de transición pensional."<sup>12</sup> Por ende, la fórmula de cálculo prevista en el inciso tercero del artículo 36 es un método supletorio, en los términos mencionados. Incluso, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedencia de la acción de tutela en contra de la actuación administrativa que, bajo el reconocimiento de la aplicación del régimen pensional especial en su caso concreto, determina el monto de la prestación a partir de las normas generales contenidas en el inciso tercero del artículo 36 mencionado. Sobre el particular, el precedente analizado dispuso que*

*"las entidades encargadas del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, se encuentran obligadas constitucionalmente a garantizar en el trámite y reconocimiento de las pensiones, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución, los cuales, como lo ha establecido esta Corte, son inalienables, irrenunciables, no pueden ser disminuidos, ni se puede transigir sobre ellos y se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos."<sup>13</sup> Un vicio fáctico en tal sentido constituye una vía de hecho mediante la cual se viola el debido proceso dice la sentencia T-470/02 y por lo tanto, determinó el citado fallo, que no se aplica la resolución que comete tal violación, aunque estuviere ejecutoriada."<sup>13</sup>*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-158/06.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias T-631/02, T-1000/02, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-631/02; cita reiterada en el fallo T-158/06.

Ahora bien, el respeto de los derechos adquiridos y de las expectativas legítimas en que los trabajadores esperaban adquirir su pensión, no puede verse truncado por el cambio legislativo y es obligación en aplicación de principio de proporcionalidad constitucional respetar dichas expectativas, como se ha reiterado en las sentencias transcritas en líneas anteriores.

Si bien es cierto que la entidad reconocedora de la pensión al actor, tuvo en cuenta las normas del régimen al que pertenecía, no aplicó bien la liquidación ni la indexación de la misma mesada, así como tampoco hizo los incrementos del artículo 143 de la ley 100 de 1993.

La liquidación debió hacerse con el promedio de lo *DEVENGADO* en el último años de prestación de servicios, por lo tanto para liquidar la pensión del actor conforme a esta norma, era necesario para efectos de obtener el IBL incluir todos los emolumentos devengados por el trabajador, en dicho periodo, situación que no se dio en el reconocimiento del derecho pensional del actor, toda vez que según los certificados de salarios expedido por la misma entidad aquí demandada, el salario promedio devengado por el actor es superior al tenido en cuenta por la entidad reconocedora de la pensión.

De cualquier modo, la liquidación ha de corresponder a la que más favorezca al trabajador y esa precisamente es la aplicación del régimen de transición pensional dispuesto en la Ley 33 de 1985 e interpretado según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que estima en aplicación de los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, aplicar el régimen anterior en su totalidad, es decir, lo devengado en el último año de servicios.

Como lo expresado anteriormente, se tiene en este sentido, que solo se aplicará la norma posterior en la medida que las condiciones allí establecidas en ella sean más favorables al conjunto pasivo de esa nueva ley –nos referimos a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en perjuicio de las leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978-. El fundamento jurídico lo encontramos entonces en la norma constitucional y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, tal como se ha expresado en varias sentencias, dentro de las cuales reviste especial importancia la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, en la que se destaca

*Las aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates suscitados con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia del 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enumera los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el*

transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como remuneración directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o contingencias a los que el trabajador se puede ver enfrentando”<sup>14</sup>

La entidad demandada reconoció al actor la pensión sin tener en cuenta todo lo devengado. Para efectos de obtener el IBL debió incluir todos los emolumentos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, situación que no se dio en el reconocimiento del derecho pensional del actor, toda vez que según los certificados de salarios expedido por la misma entidad aquí demandada, el salario promedio devengado por el actor en el último año es muy superior al que finalmente reconoció y tuvo en cuenta.

En cualquier modo, la liquidación ha de corresponder a la que más favorezca al trabajador y esa precisamente es la aplicación del régimen de transición pensional dispuesto en la ley 43 de 1985 e interpretado según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se estima en aplicación de los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, aplicar el régimen anterior en su totalidad, es decir, lo devengado en el último año de servicios.

#### V.- CAPITULO QUINTO LIQUIDACION

Los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios:

AÑO 2005 DE AGOSTO A DICIEMBRE	
Asignación Básica	9.229.950,00
Prima de alimentación	1.620,00
Supere sueldo	2.768.985,00
Prima de navidad	1.041.715,00
AÑO 2006 DE ENERO A JULIO	
Asignación Básica	13.568.030,00
Prima de alimentación	2.268,00
Supere sueldo	4.070.409,00
Prima de navidad	1.531.311,37
Ingreso base de liquidación IBL año	<b>32.214.288,37</b>
Ingreso base de liquidación IBL mensual	2.684.524,03
Mesada pensional 75% de IBL mes	2.013.393,02

Conocer que la mesada pensional para el año 2006 es de \$2.013.393,02

AÑO	MESADA	I.P.C. (año ant)	MESADA ACT.
2006		4,85	2.013.393,02

Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejo ponente: VIC FOR HERNANDO ALVARADO ARDILA de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

2007	2.013.393,02	4,48	2.103.593,03
2008	2.103.593,03	5,69	2.223.287,47
2009	2.223.287,47	7,67	2.393.813,62
2010	2.393.813,62	2,00	2.441.689,89
2011	2.441.689,89	3,17	2.519.091,46
2012	2.519.091,46	3,73	2.613.053,57
2013	2.613.053,57	2,44	2.676.812,08
2014	2.676.812,08	1,94	2.728.742,23
2015	2.728.742,23	3,66	2.828.614,20

**LIQUIDACION REALIZADA POR LA ENTIDAD**

Resolución No. 0057 calendarada el 13 de febrero de 2007 y posteriormente confirmada mediante la resolución 272 del 06 de febrero del año 2012 y notificada el 21 de febrero de 2012, un valor \$1.817.089,00.

AÑO	MESADA	I.P.C. (añant)	MESADA ACT.
2006		4,85	1.817.089,00
2007	1.817.089,00	4,48	1.893.494,59
2008	1.898.494,59	5,69	2.006.518,93
2009	2.006.518,93	7,67	2.160.418,93
2010	2.160.418,93	2,00	2.203.627,31
2011	2.203.627,31	3,17	2.273.482,30
2012	2.273.482,30	3,73	2.358.283,19
2013	2.358.283,19	2,44	2.415.825,29
2014	2.415.825,29	1,94	2.462.692,31
2015	2.462.692,31	3,66	2.552.826,84

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MESADA ACTUAL – CON LA QUE LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR**

AÑOS	MESADA ACT.	MESADA ANT	DIFERENCIA	No MESADAS	VR ADEUDADO
2006	2.013.393,02	1.817.089,00	196.304,02	9	1.766.736,18
2007	2.103.593,03	1.898.494,59	205.098,44	13	2.666.279,72
2008	2.223.287,47	2.006.518,93	216.768,54	13	2.817.991,04
2009	2.393.813,62	2.160.418,93	233.394,69	13	3.034.130,95
2010	2.441.689,89	2.203.627,31	238.062,58	13	3.094.813,57
2011	2.519.091,46	2.273.482,30	245.609,17	13	3.192.919,16
2012	2.613.053,57	2.358.283,19	254.770,39	13	3.312.015,04
2013	2.676.812,08	2.415.825,29	260.986,79	13	3.392.828,21
2014	2.728.742,23	2.462.692,31	266.049,93	13	3.458.649,08
2015	2.828.614,20	2.552.826,84	275.787,36	13	3.585.235,63
<b>TOTAL ADEUDADO</b>					<b>30.321.598,58</b>

**CANTIA DETERMINA PARA EL PRESENTE PROCESO**

**VALOR A PAGAR AL DEMANDANTE.**

2013	2.676.812,08	2.415.825,29	260.986,79	13	3.392.828,21
2014	2.728.742,23	2.462.692,31	266.049,93	13	3.458.649,08
2015	2.828.614,20	2.552.826,84	275.787,36	13	3.585.235,63
<b>TOTAL ADEUDADO</b>					<b>10.436.712,12</b>

## VI. CAPÍTULO SEXTO CUANTÍA

Señalaremos que al momento de reconocérsele al actor la mesada pensional no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales ni el tiempo previsto en la ley, es decir, el último año de servicios.

De esta manera, para calcular correctamente la cuantía se tuvo en cuenta el último año de servicio prestado para la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cargo Rector D2277/1979, Código 903, Grado 14 y ubicado en la **INSTITUCION EDUCATIVA EL CARMEN DE QUINTANA** del Municipio de Cajibío (Cauca), con todos los factores salariales y el IPC de cada año.

De conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, consagra que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, que nos arroja como resultado un valor de **\$10.436.712,12** abonados al actor, que es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## VII. CAPÍTULO SEPTIMO COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el último lugar de prestación del servicio, que fue en **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el cargo Rector D2277/1979, Código 903 Grado 14 y ubicado (a) en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA EL CARMEN DE QUINTANA** del Municipio de Cajibío (Cauca) y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo en juicio de Primera Instancia.

## VIII. CAPÍTULO OCTAVO APLICACIÓN

### 1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA** - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA -- fechado Bogotá D.C., el **cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010)**, con Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

#### *a. Del principio de favorabilidad en materia laboral*

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no contemplados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

**Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política**, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan

en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios<sup>15</sup>. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 52 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

*b) De los factores de salario para liquidar pensiones.*

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 13 de julio de 2002<sup>16</sup>, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

*"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)"*. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990 "constituye salario no sólo la remuneración, ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."  
(...)

*Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (...)."*

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen

<sup>15</sup> Ver sentencia T-248 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.  
<sup>16</sup> Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. (Resaltado fuera del texto)

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Lo desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite*, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1935, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la liquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CONVENCIONAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.  
(...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

SENTENCIAS DE CONFIRMAN LA LINEA JURISPRUDENCIAL  
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME  
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS

A CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. C.P: VÍCTOR HERNANDO

Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce

ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010). Rad: 15001-23-31-000-2005-02159-01(1738-08)

*Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:*

(...)

*Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios."*

11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Rad: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)

*Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación<sup>18</sup>, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."*

*(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

*Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."*

*(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

(...)

*Respecto de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos, que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."*

*(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

*Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas*

<sup>18</sup> Sp. 25001-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

(Subrayas y negrillas fuera del texto)G

- C. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -- SUBSECCION B" C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE -- fechado en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), con Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00068-01 Nro Interno 0234-2010.

*"Asimismo, resulta procedente aclarar que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en que un servidor publico cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios para que en virtud de la transición le resulte aplicable la ley 32 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez (según sea el caso), corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios (art. 1 ib), y no el tiempo que le hiciere falta como procedió Cajanal. ..."*<sup>19</sup>

En este orden de ideas a mi poderdante se le debe aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**SENTENCIA QUE CONFIRMAN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE  
POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD SOCIAL  
QUE ADMINISTREN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA  
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME  
A LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

- A) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL – C.P. Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).

"Posteriormente en un caso en que es demandado el Instituto de Seguros Sociales, nuevamente se advierte sobre la unificación de jurisprudencia en relación con los factores de liquidación pensional de las personas amparadas por el régimen de transición y con base en ello se confirma la sentencia de instancia que ordenó la reliquidación con base en las primas de navidad, servicios y vacaciones:"

(...)

"Conforme a lo anterior, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia son vinculantes para el Instituto de Seguros Sociales, según se trate en cada situación particular, de asuntos que en caso de controversia corresponderían a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente."

*"Por lo mismo, el precedente fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2010 estará circunscrito a los asuntos que pudieran ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa y, en consecuencia, únicamente se extenderá a las relaciones de la Universidad de Antioquia con el ISS y con sus docentes, si la competencia en tales casos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa."*

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA -- SUBSECCION B" C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., 17 de marzo de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2008-00068-01, N°. Interno 0234-2010

"Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente."

"De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia."

"Conforme a lo expuesto. SE RESPONDE:"

"¿Se encuentra el Seguro Social en la obligación de incluir todos los factores que tenía en cuenta la Universidad de Antioquia (primas de servicios, prima de navidad y vacaciones) en la liquidación de las pensiones de los empleados que están en el supuesto jurídico establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o es esta una decisión que sólo obliga a CAJANAL?"

"Respuesta: Conforme a lo señalado en la parte motiva de este concepto, el Instituto de Seguros Sociales en aplicación del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 debe incluir las primas de servicios, de navidad y vacaciones en la liquidación de las pensiones de los servidores de la Universidad de Antioquia en régimen de transición a quienes se les aplique la ley 33 de 1985, si el asunto, en caso de conflicto, corresponde juzgarlo a la jurisdicción contencioso administrativa."

Con el anterior concepto de la violación de las normas legales y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, queda establecido que LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DEL CAUCA, liquidó indebidamente la pensión del señor JOSE RAFAEL GARCIA al expedir las Resoluciones N°0057 del 13 de febrero de 2007, Resolución Nro. 272 de 06 de febrero de 2012 y Resolución Nro. 664 del 29 de mayo de 2012 que no es procedente la liquidación, actuando de manera ilegal pretermitiendo la aplicación de la normatividad hasta aquí enunciada, por lo que es procedente a la presente petición.

En este orden de ideas a mi poderdante se le deben aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

#### IX.- CAPÍTULO NOVENO RELACIÓN PROBATORIA.

##### 9.1.- DOCUMENTALES ANEXAS:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Registro civil de nacimiento.
- Copia auténtica de la Resolución Nro. 00687 expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, acepta la Renuncia.
- Copia auténtica de la Resolución No. 0057 del 13 de febrero de 2007.
- Copia auténtica de la Resolución No. 272 de 06 de febrero de 2012.
- Derecho de Petición con Radicación 9244 calendado el 27 de Febrero del año 2012 solicitando a LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -- SECRETARIA DE EDUCACION -- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES la reliquidación de la pensión de Jubilación

- g) Copia auténtica de la Resolución No. 664 del 29 de mayo de 2012
- h) Certificación de salarios y tiempo de servicios expedido por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO**
- i) Copia íntegra y auténtica de la carpeta administrativa y pensional.

**III. DOCUMENTALES POR SOLICITAR:**

Deforme a la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada deberá anexar con la contestación de la demanda: 1) Copia auténtica e íntegra de los documentos que obran en la Hoja de Vida laboral y pensional del actor como servidor público de la institución; 2) Certificación de tiempo de servicios del demandante, indicando fecha de ingreso, fecha de retiro del servicio; 3) Certificado laboral y Certificado de salarios devengados durante los últimos diez años con todos los factores salariales devengados mes a mes si como los descuentos hechos a la seguridad social.

**X.- CAPÍTULO DECIMO  
ANEXOS**

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Cinco copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para las entidades demandadas.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

**XI.- CAPÍTULO DECIMO PRIMERO  
PROCEDIMIENTO**

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 206 y s.s. del C.C.A.

**XII.- CAPITULO DECIMO SEGUNDO  
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**

**GOBERNACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**  
en la oficina ubicada al interior de la Gobernación del Departamento del Cauca

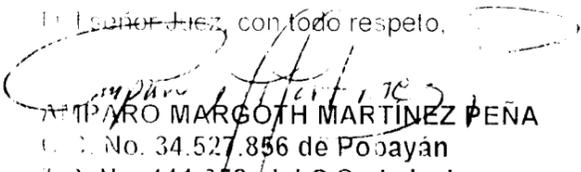
A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la acostumbrada por el Juzgado.

A Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

Al Demandante en la Calle 28 CN No. 6ª-26 Barrio Galicia -Popayán Cauca.

Al suscrito en el Despacho ó la Calle 6 No. 2-18 Barrio Loma de Catedral de Popayán Cauca - Correo electrónico: amparomarpe@hctmail.com

El Señor Juez, con todo respeto.

  
**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
C. C. No. 34.527.856 de Popayán  
I. C. No. 111.358 del C.S. de la J.